

**ASUNTO ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-AES-042/2014.

**PROMOVENTE:** ANÍBAL GUZMÁN RIVERA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL,  
SECRETARIO Y TESORERO DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZACAPU,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos, dentro del expediente al rubro citado, iniciado con motivo del escrito presentado por Aníbal Guzmán Rivera, por su propio derecho, en su carácter de Regidor propietario por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, a través del cual aduce una supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo, en particular por obstaculizarle las funciones propias de su encargo y por la omisión de proporcionarle diversa información, lo que atribuye al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del citado Ayuntamiento; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece ayuntamientos del Estado.

**b) Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados por ambos principios, y a los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

**c) Constancia de validez y asignación de regidores de representación proporcional.** El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Zacapu, Michoacán, expidió a Aníbal Guzmán Rivera, como Regidor propietario, la constancia de validez y asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**d) Solicitudes de diversa información.**

1. El veintinueve de mayo de dos mil doce, el promovente de manera verbal ante la fe de un Notario Público, solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, la cuenta pública y la información de cómo se adquirió la camioneta marca GMC, Acadia Denali, blanca perlada, sin placas, con número de serie 1GKKV9ED3CJ269619.

2. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Regidor en comento, solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, a través de los oficios R.M. 004/2014, R.M. 005/2014 y R.M. 006/2014, copias certificadas de todas las actas de sesiones que se han realizado en el Ayuntamiento y en el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes e Inmuebles, desde el inicio de la administración a la fecha de la presentación de los citados oficios; así como copia certificada del Programa Operativo Anual 2014.

3. El veintiocho de mayo del año en curso, el Regidor Aníbal Guzmán Rivera, mediante oficio R.M. 009/2014 dirigido al Secretario Municipal de Zacapu, Michoacán, le solicitó copias certificadas de las actas de las sesiones del Ayuntamiento multicitado, realizadas desde el inicio de la administración hasta la actualidad.

4. Por oficio R.M. 010/2014, presentado el veintinueve de mayo de dos mil catorce, el Regidor ahora promovente, solicitó al Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, los estados financieros del Municipio.

**II. Presentación de la demanda.** El diez de junio de dos mil catorce, el ciudadano Aníbal Guzmán Rivera, en cuanto Regidor propietario por el principio de representación proporcional, a fin de hacer valer su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, presentó demanda en contra del Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

Escrito al cual la autoridad responsable le dio el trámite previsto en el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (vigente al veintinueve de junio de dos mil catorce).

**III. Recepción y trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado.** El diecisiete de junio de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número 335/2014, signado por Adalberto Sanhua Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de demanda en original, así como los respectivos informes circunstanciados y las constancias que integran el expediente.

**a) Turno.** Mediante acuerdo del mismo diecisiete de junio de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-AES-042/2014**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos legales a que hubiera lugar; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día a la Ponencia mediante el oficio número TEE-P 257/2014.

**b) Radicación.** Por proveído del dieciocho del mes y año señalados en el inciso anterior, el Magistrado Ponente, radicó el expediente, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**c) Requerimientos.** A fin de tener al alcance mayores elementos de convicción, este Órgano Jurisdiccional realizó diversos requerimientos mediante proveídos del dieciocho y veintiocho de agosto de la presente anualidad, en el primero de ellos, se requirió al Presidente Municipal, al Secretario y al Contralor, todos del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, al Presidente para que informara de qué Comisión Permanente forma parte el regidor Aníbal Guzmán Rivera y para que remitiera copia certificada del acta

levantada con motivo de la sesión de Cabildo del treinta de abril de dos mil catorce; al Presidente y al Secretario, para que informaran si han dado la respuesta correspondiente a los oficios R.M. 004/2014, R.M. 005/2014 y R.M. 009/2014 y por último al Contralor para que informara el trámite que dio al oficio R.M. 013/2014<sup>1</sup>.

En el segundo acuerdo referido, se requirió al **Presidente Municipal** de esa ciudad, para que informara qué clase de procedimiento se siguió para la adquisición del vehículo marca GMC, Acadia Denali, blanca perlada, sin placas, serie 1GKKV9ED3CJ269619, asimismo se le requirió para que remitiera copia certificada de las documentales respectivas, que acreditaran tal procedimiento<sup>2</sup>.

Dichos requerimientos fueron debidamente cumplimentados el veinte de agosto y el primero de septiembre de la presente anualidad, respectivamente.

**d) Vistas al promovente.** Mediante acuerdos del primero y tres de septiembre, se dio vista al Regidor Aníbal Guzmán Rivera, con diversas constancias allegadas al expediente mediante los requerimientos realizados dentro del mismo, para que compareciera a manifestar lo que considerara pertinente, sin que lo hubiera hecho, tal y como consta en las certificaciones levantadas para tal efecto<sup>3</sup>.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** El doce de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

---

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 80 a la 82 del expediente.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 104 a 105 del expediente.

<sup>3</sup> Visibles a fojas 150, 151 y 152 del expediente.

Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 5, 73, párrafo primero, 74, inciso c), y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, mediante el cual aduce una supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo, en particular por obstaculizarle las funciones propias de su encargo y por la omisión de proporcionarle diversa información, lo que reclama del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, 15, fracción IV, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; como se expone a continuación.

**a) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues en el caso que nos ocupa, el acto que se reclama consiste en la supuesta violación al Regidor Aníbal Guzmán Rivera a su derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo, en particular por obstaculizarle las funciones propias de su encargo y por la omisión de proporcionarle diversa información, lo que reclama del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, lo cual se considera un hecho de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de realizarse, ya que se actualiza con cada día que transcurre la inactividad; en consecuencia, que el plazo para impugnar el hecho omisorio no vence, en tanto subsista la omisión, lo anterior conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**"

**b) Forma.** Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley Adjetiva de la Materia, dado que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta -regidor propietario

por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Zacapu mismo que se le tiene reconocido con la copia certificada de la Constancia de Validez y Asignación de Regidores de Representación Proporcional expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se enumeran los hechos en los que se funda la impugnación, así como el agravio que le causa; y los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen pruebas.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidas las exigencias previstas en los artículos 15, fracción IV, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el juicio es promovido, por un ciudadano, por su propio derecho, en calidad de Regidor propietario por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento en mención, el cual comparece ante este Tribunal, a solicitar le sea retribuido su derecho político-electoral de ser votado, y en particular el derecho de acceder a la información pública para desempeñar la obligación de vigilar los gastos efectuados por parte del Gobierno Municipal de Zacapu, Michoacán.

Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”<sup>4</sup>

**d) Definitividad.** Se tiene por cumplimentado, puesto que, como ha quedado precisado, la legislación electoral local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, pp. 398 y 399.

presente medio de impugnación, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado el acto impugnado.

En consecuencia, al estimarse colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en el presente asunto.

**TERCERO. Acto impugnado.** El promovente señala como acto impugnado la supuesta violación al derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo, en particular por obstaculizarle las funciones propias de su encargo y por la omisión de proporcionarle diversa información, lo que reclama del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del citado Ayuntamiento.

**CUARTO. Planteamiento del promovente.** Del escrito del actor se desprenden los siguientes hechos y motivos de inconformidad:

“[...]

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** *Con motivo de la jornada electoral efectuada el 13 trece de noviembre de dos mil once, en fecha 16 de noviembre de 2011 el Instituto Electoral de Michoacán, me entregó la constancia de Regidor propietario (sic) por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el H. (sic) Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, durante el período 01 primero de enero de 2012 al 30 (sic) de agosto de 2015. El cargo de Regidor se me otorgó por el voto popular de la ciudadanía del Municipio para el período primero de enero de 2012 al treinta y uno de agosto de 2015.*

**SEGUNDO.-** *Desde el día 15 quince de marzo de dos mil doce, el suscrito he (sic) tenido barreras y obstáculos por parte del Presidente Municipal el C. (sic) ALEJANDRO TEJEDA LÓPEZ, de los integrantes del Ayuntamiento, así como de los titulares de las dependencias administrativas del Gobierno Municipal de Zacapu, Michoacán.*

*Las autoridades demandadas han realizado acciones permanentes y continuas que, tienen la finalidad única de impedir al suscrito que ejerza el cargo de Regidor Propietario del Municipio de Zacapu, de manera adecuada y completa, ya que desde, (sic) entonces me han negado sistemáticamente la información que requiero para desempeñar mi cargo de regidor(sic) con la responsabilidad constitucional y política que me ha encomendado la ciudadanía a través del voto popular.*

**TERCERO.-** *En fecha 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, acudí ante el Tesorero Municipal del H. (sic) Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, en donde, le requerí información pública para poder desempeñar mi obligación de vigilancia y revisión al gasto público efectuado por parte del Gobierno Municipal, en donde, aconteció lo siguiente:*

***‘...me constituí en legal y debida forma en el domicilio ya señalado, en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, procediendo el C. (sic) Regidor ANIBAL GUZMÁN RIVERA, a***

*solicitarle al señor tesorero la cuenta Pública (sic), llamando el Regidor a una persona del sexo femenino de la cual se desconoce su nombre y cargo, para que estuviera presente durante la solicitud, a lo que responde el Contador: si (sic), si te voy a entregar una copia de la cuenta pública, lo que contenga la cuenta pública nada más, es decir un resumen detallado Aníbal, respondiendo el C. (sic) Regidor: la Ley Orgánica Municipal señala que tengo derecho a tener acceso a la cuenta pública, respondiendo el contador (sic) te voy a entregar el resumen que avala el informe de la cuenta pública del primer trimestre, señalando nuevamente el Regidor: Yo te solicité una copia completa de la cuenta pública, yo no puedo autorizar algo que no conozco, haciendo uso de la palabra nuevamente el contador, mencionando te voy a entregar un resumen que avala el informe de la cuenta pública no puedo darte toda la documentación del municipio (sic), esto es una facultad del síndico y las puertas están abiertas para si el síndico quiere revisar; tú autorizaste la cuenta trimestral (sic)te voy a entregar el resumen, no tengo nada más que decir; ¿quieres (sic) comentar algo más Aníbal?, respondiendo el Regidor: sí(sic)quiero saber cómo se adquirió la camioneta marca GMC, ACAIDA DENALI, BLANCA PERLADA, SIN PLACAS, SERIE 1GKKV9ED3CJ269619, quiero que me digas como (sic) se adquirió (sic) si se rentó (sic)se compró, quiero una copia de la factura, señalando el contador que toda la información que requiera se la solicite por escrito...'*

*El hecho anterior, se acredita con **ORIGINAL DE ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO** levantada por la Licenciada en Derecho ERNESTINA ÁVILA PEDRAZA, Notaria Pública número 119, con residencia en la ciudad de Zacapu, Michoacán, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce.*

*Ahora bien (sic) en relación a lo anterior quiero manifestar **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que a la fecha no he recibido ningún tipo de información, específicamente sobre la cuenta pública y el modo en cómo se adquirió la camioneta descrita en el segundo párrafo de este hecho.*

**CUARTO.**-El día 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante oficio número **R.M. 004/2014**, solicité al Presidente Municipal el C. (sic)**ALEJANDRO TEJEDA LÓPEZ**, copias certificadas de todas las actas de sesiones del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, (las cuales, no tengo en mi poder por negativas sistemáticas). Se anexa el original del oficio referido.

*También, el 19 diecinueve de marzo de 2014 (sic) catorce, mediante oficio número **R.M. 005/2014**, solicité al Presidente Municipal copias certificadas de todas las actas de sesiones del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y contratación de servicios de bienes e inmuebles (sic), que se han realizado en esta administración pública municipal. Debo decir que hasta la fecha, no cuento con ninguna información de la requerida. Se anexa el oficio de referencia.*

*De igual forma, el 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, a través del oficio número **R.M. 006/2014**,solicité al Presidente Municipal el C. (sic) **ALEJANDRO TEJEDA LÓPEZ**, copias certificadas del Programa Operativo Anual 2014, el cual fue aprobado en diciembre de 2013. Se anexa el original del oficio comentado. Además, hasta este momento no he recibido ninguna información al respecto.*

**QUINTO.**- El día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, solicité ante el C. (sic)**ADALBERTO SANHUA FERNÁNDEZ**, en su condición de Secretario del H. (sic) Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, copias certificadas de las actas de sesiones del Ayuntamiento, mismas que hasta la fecha, me han sido negadas por la autoridad municipal. Se anexa el oficio número **R.M. 009/2014**.



También en fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, mediante oficio número **R.M. 010/2014**, le solicité al **C. (sic) ARMANDO ORTÍZ (sic) LÓPEZ**, en su carácter de Tesorero Municipal, la información completa de los estados financieros del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán. Hasta la fecha me han sido negados. Al respecto, se anexa el oficio indicado.

En la fecha descrita con antelación, además de haberme negado la información solicitada, se me dio un trato por demás denigrante y ofensivo por parte del titular de (sic) Tesorería Municipal, quien por principio de cuentas se negó rotundamente a recibirme el oficio indicado, para posteriormente arrebatármelo, destruirlo y lanzarlo al piso. Sin embargo (sic) ante mi insistencia por conocer los Estado (sic) financiero del Municipio que represento, decidí nuevamente presentar dicho oficio, manifestando que esta vez me fue sellado en señal de recibido, siendo esto por parte del personal de la misma dependencia, tal y como se describe en el informe anomalía, oficio numero (sic) R.M. 013/2014 dirigido al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán (sic) **FELIPE VILLICAÑA MENDOZA**.

**SEXTO.-** Aunado a lo antes expuesto, en las sesiones de Cabildo siempre ha sido una acción recurrente el limitar la participación del suscrito en las discusiones de los puntos del orden del día; además, las intervenciones que he expresado siempre se transcriben de manera incompleta como una forma de consigna política por el solo hecho de que provengo de otra fuerza política distinta a la filiación del Partido Acción Nacional. A manera de un botón de muestra en la sesión del treinta 30 de abril de 2014 dos mil catorce, en lo que respecta a la revisión del POA, el secretario (sic) del Ayuntamiento asentó una manifestación distinta a lo que expresé en la sesión en comentario, **para lo cuál (sic), pido se integre esta acta al expediente, en razón de que no me la han permitido.**

Asimismo, la representación política que desempeño es incompleta, ya que, la responsable no me proporciona la información necesaria y la que tiene en su poder la administración pública municipal, para que, el suscrito pueda ejercer adecuadamente el cargo de Regidor del H. (sic) Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Causa agravio al suscrito la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 32, 33, 35, 36 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por la negativa permanente del Presidente Municipal el **C. (sic) ALEJANDRO TEJEDA LÓPEZ y de los integrantes del H. (sic) Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, así como de los titulares de las dependencias de la administración pública municipal**, de proporcionarme la información básica y necesaria para que, el suscrito pueda desempeñar adecuadamente el cargo de Regidor del H. (sic) Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, y en consecuencia, la afectación sustancial a mi derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeñar adecuadamente el cargo para el que fui electo.

**Respecto al derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo para el período que fui electo.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 35, fracción II, 115 y 1; en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 32, 33, 35, 36 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los contenidos mínimos del derecho político electoral a ser votado en la vertiente del derecho a desempeñar el cargo para el período que se elige a los representantes de elección popular, es decir, ahí se encuentra el núcleo esencial de dicho derecho fundamental de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el período constitucional que he sido electo a través del voto popular.

De un análisis a las disposiciones jurídicas establecidas en nuestra Ley Fundamental, se advierte que, el derecho político-electoral del ciudadano de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el período elegido,

constituye un derecho fundamental que se debe asegurar el respeto y cumplimiento a los representantes de elección popular, puesto que, deviene de la voluntad popular para cumplir un mandato de funciones en el ejercicio de la representación política.

Por su parte **la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señala el derecho político a ser votado en el artículo 23. En tanto que, en su artículo 24 establece:

*Artículo 24*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

En tanto que, **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se (sic) **contiene en su artículo 25.**

De esta forma, de las disposiciones citadas de los contenidos de los derechos humanos, se deduce que **el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación** constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencias internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional (sic) el principio de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.

Ahora bien, se establece que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

En este sentido, se tiene que en un Estado Constitucional Democrático existe la obligación de garantizar el ejercicio efectivo del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el período electo; de ahí que, si el suscrito fui electo para el cargo de Regidor durante el período del primero de enero de 2012 a (sic) al treinta y uno de agosto de 2015, para ejercer el referido cargo en el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, se debe garantizar por parte del Estado Mexicano a establecer las condiciones plenas para que desempeñe el cargo referido.

En el caso, se evidencia que el suscrito desde el día 29 veintinueve de mayo de dos mil doce, por la intencionalidad política del Presidente Municipal el C. (sic) **ALEJANDRO TEJEDA LÓPEZ** y de los integrantes del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, de forma permanente me han obstaculizado el ejercicio de mi cargo como Regidor por el principio de representación proporcional, sobre todo a partir de que inicié la exigencia de la rendición de cuentas al Presidente Municipal, de manera particular desde que le he requerido información sobre la cuenta pública municipal, los gastos efectuados, las compras a través del Comité de Adquisiciones y Obra Pública, así como también me ha privado del acceso a las actas de sesiones de cabildo de Zacapu, Michoacán, al contenido de la cuenta pública municipal y a los estados financieros del Ayuntamiento; por lo que, resulta evidente la violación sustancial a mi derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño adecuado del cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

La cuestión es: ¿Cuál es el sentido real de ejercer la representación política en el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán? Desde luego que, el ejercicio de la representación política del cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, tiene el propósito de desempeñar la vigilancia y revisión al uso de los recursos públicos, al trabajo del Gobierno Municipal y al cuidado del patrimonio municipal, dado que, el mando deriva de la voluntad popular expresada a través del voto ciudadano en el proceso electoral ordinario local 2011.

Del mismo modo, se acredita que la responsable ha afectado de manera sustancial mis prerrogativas políticas que me otorgan en la Ley Orgánica (sic) del Estado de Michoacán en sus artículos 1, 2, 3, 32, 33, 35, 36 y 52 señala (sic) las atribuciones y la responsabilidad que tengo en mi calidad de

representante directo de mi comunidad que me votó ante el Órgano de Gobierno Municipal que es el Ayuntamiento.

Por lo anterior, le solicito a este H. (sic) Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que, en observancia y cumplimiento al principio constitucional de igualdad y no discriminación me proteja mediante sentencia favorable en el pleno ejercicio de mi derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de regidor del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, y que considere mi situación de minoría como Regidor del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, mi condición de vulnerabilidad y marginalidad con la que sistemáticamente me trata el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo, por mi situación de minoría, lo que afecta el pluralismo político del Cabildo. Para tal efecto, **invoco a mi favor el contenido de lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2 de la misma, para que el contenido de los derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, así como el principio pro persona establecido en el artículo 1 de la Constitución General de la República.**

Asimismo, le solicito a esta Jurisdicción Electoral que en observancia al principio de igualdad y no discriminación se aplique a mi caso planteado, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sic) identificado con el número 20/2010 y con el rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, en donde, estableció que por este derecho debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo;** dicho de otra forma, respetuosamente le solicito a esta Jurisdicción Electoral en observancia al principio de igualdad y no discriminación se observe el mandato de recibir un trato idéntico a los casos similares al mío, como es lo resuelto por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de Regidores de los municipios de Uruapan en el expediente SUP-JDC-2983/2003, Panindicuaró (sic) en el expediente SUP-JDC-14/2010 y Tzintzuntzan en el expediente SUP-JDC-3060/2009, todos los Municipios del Estado de Michoacán, así como en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-215/2008 y SUP-JDC-1120/2008.

De igual forma, en razón de que, el suscrito ha sido obstaculizado para desempeñar mi cargo de Regidor adecuadamente, le solicito a este H. (sic) Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo ordene en la respectiva sentencia la obligación de que se me convoque a todas las sesiones con la información necesaria y básica para desempeñar adecuadamente mi cargo de regidor y le ordene a la responsable que, de forma inmediata me proporcione la información que siempre me ha negado.

En el mismo sentido se advierte que, en las condiciones que se me priva para el ejercicio del derecho político electoral a ser votado en la vertiente de desempeñar mi cargo de Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, se afecta en mi perjuicio el principio de igualdad sustancial y no discriminación en la forma de integración y **condiciones** para el desempeño del cargo de representación popular, pues en mi carácter de Regidor se me priva de participar en condiciones de igualdad en las decisiones del Gobierno Municipal, lo cual constituye una violación a lo establecido en el artículo 1 constitucional (sic) del principio pro persona y de no discriminación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establecen los mínimos contenidos del derecho político electoral del ciudadano de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de regidor para el período que fui electo, identificado como un derecho humano constitucional.

En congruencia con lo expresado sobre los contenidos de los derechos político-electorales del ciudadano a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el período electo, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en criterios de jurisprudencia<sup>1</sup> lo siguiente:**

<sup>1</sup> Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C.N. 127.

## 1) Derechos políticos en una sociedad democrática

191. La Corte ha establecido que '[e]n (sic) una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada', en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros<sup>2</sup>. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 156, párr. 92; Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 (sic) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 31; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, supra nota 141, párr. 35; y El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 (sic) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26.

<sup>3</sup> Cfr. La expresión 'Leyes' en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

192. Este Tribunal ha expresado que '[l]a (sic) democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte', y constituye 'un «principio» reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano<sup>4</sup>. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales<sup>5</sup>, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

<sup>4</sup> Cfr. La Expresión 'Leyes' en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra nota 160, párr. 34.

<sup>5</sup> Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.c); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 42); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III); Declaración de la Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2 y 3); Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párr. 5); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27); Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos 'Carta de Banjul' (artículo 13).

195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para (sic) dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Los hechos del presente caso se refieren principalmente a la participación política por medio de representantes libremente elegidos, cuyo ejercicio efectivo también se encuentra protegido en el artículo 50 de la Constitución de Nicaragua<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Establece que '[l]os (sic) ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en [los] (sic) asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo'.

196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

### 3) Obligación de garantizar el goce de los derechos políticos

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.<sup>7</sup>

<sup>7</sup>Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, supra nota 150, párr. 89; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 156, párr. 46.

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones<sup>8</sup>. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1(Sic) de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue<sup>9</sup>.

<sup>8</sup>Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2), no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.

<sup>9</sup>Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 5, párrs. 96 y 133; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

En tanto que, **el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que es el órgano de vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido los alcances y contenidos del derecho a ser votado** contenido en el artículo 25, en la observación general número 25, de manera particular en la forma siguiente:

***‘1.- El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.***

***El artículo 25 es la esencia del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto.***

***[...]***

***7.- Cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por conducto de representantes libremente elegidos, se infiere del artículo 25 que esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que, en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder. También se infiere que los representantes ejercen solamente las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de la constitución (sic). La participación por conducto de representantes libremente elegidos se ejerce por medio de procesos de votación que deben establecerse en virtud de leyes acordes con las disposiciones del apartado b).***

***...’.***

*Finalmente, se puede concluir que el suscrito tiene una responsabilidad ante los electores del Municipio de Zacapu, Michoacán, que mediante el voto popular me otorgaron la obligación de la representación política ante el H. (sic) Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán; por lo que, este H. (sic) Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (sic) se encuentra en la posibilidad de hacer respetar este derecho en observancia al principio de igualdad y no discriminación, y en cumplimiento al respecto del derecho a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el que fui electo como un derecho humano de una sociedad democrática.*

***[...]***

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previamente a iniciar el análisis correspondiente, este Tribunal Electoral considera necesario precisar que en el caso en particular, el acto reclamado por el regidor Aníbal Guzmán Rivera consistente en la supuesta violación a su derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo, por obstaculizarle las funciones propias de su encargo, así como la omisión de proporcionarle diversa información **es de naturaleza político-electoral**, lo cual reclama del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, como se expondrá enseguida.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver asuntos como el identificado con la clave **SUP-JDC-827/2013** ha sostenido que los actos mencionados en el párrafo que antecede son de carácter administrativo; sin embargo, para el asunto que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional no comparte dicho criterio, ya que

de un análisis a la normativa constitucional y ordinaria se advierte que los regidores, como parte fundamental de la estructura orgánica de los ayuntamientos llevan a cabo importantes funciones de dirección y vigilancia, pues no sólo integran el máximo órgano de toma de decisiones del ayuntamiento, sino que también tienen el deber de vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos que éste tome<sup>5</sup>.

Atento a ello, es razonable que para el cumplimiento de dichas facultades la ley otorgue a los regidores la atribución de estar siempre informados en relación a cada una de las cuestiones y circunstancias que tienen lugar en el ámbito de la autoridad municipal.

En ese contexto, resulta claro que tal atribución implica a su vez, la facultad de los regidores para solicitar los datos y documentos necesarios para el ejercicio eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a los citados regidores, contenidos en la normatividad aplicable, que además es de observancia obligatoria para el resto de los funcionarios de un ayuntamiento.

En consecuencia, es factible y congruente considerar que si los regidores cuentan con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones, debe entenderse que existe entonces el correlativo deber de las autoridades competentes del ayuntamiento para atender a tales solicitudes.

Luego, si en este caso el actor ha solicitado que se le provea de diversa información, relacionada con el ejercicio de sus funciones como regidor del municipio de Zacapu, Michoacán, dicha petición se fundamenta precisamente en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 52, fracciones III y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tal motivo, este Tribunal Electoral considera que la información solicitada por el mencionado regidor **sí** resulta necesaria para el debido ejercicio del cargo que tiene como integrante del Ayuntamiento de Zacapu,

---

<sup>5</sup> Este criterio ha sido retomado del voto particular emitido por el Magistrado Manuel González Oropeza, respecto de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-827/2013.

Michoacán, y por tanto, la omisión de entregársela por parte de las autoridades responsables, es un acto de naturaleza político-electoral.

En relación a lo anterior, cobra aplicación la **Jurisprudencia 20/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 297 y 298 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido:

**"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo IV, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo I, y 80, párrafo I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo."

Asimismo, tiene aplicación la **Jurisprudencia número 36/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a fojas 420 a 422 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y texto:

**"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquéllos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva."



En ese orden de ideas, **corresponde ahora hacer el estudio respectivo**, en torno a los agravios expresados por **Aníbal Guzmán Rivera**, en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, quien señala como acto reclamado la supuesta violación a su derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo, en particular por obstaculizarle las funciones propias de su encargo y por la omisión de proporcionarle diversa información, lo que reclama del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero de ese Ayuntamiento; para lo cual expone los siguientes planteamientos.

a) Aduce el actor que se le ha obstaculizado en su función como Regidor propietario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, ya que se le priva de participar en condiciones de igualdad en las decisiones del Gobierno Municipal, pues en las sesiones de Cabildo se limita su participación en las discusiones de los puntos del orden del día, además, las manifestaciones que expresa siempre se transcriben de manera incompleta; y,

b) Que el **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, le ha negado la expedición de **copias certificadas** de todas las actas de sesión del citado Ayuntamiento; de todas las actas de sesión del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles; y del Programa Operativo Anual 2014. De igual modo, que el **Secretario del Ayuntamiento** le ha negado la expedición de **copias certificadas** de las actas de sesión de dicho Ayuntamiento. Y que el **Tesorero del Ayuntamiento** le ha negado **información completa** de la cuenta pública y los estados financieros del Ayuntamiento; así como de la forma de adquisición del vehículo descrito en el acta destacada fuera de protocolo número mil ciento noventa y cinco.

Ahora bien, resulta oportuno puntualizar las disposiciones aplicables tanto constitucionales como legales, a fin de establecer el marco jurídico que sirva de referencia en el análisis de los razonamientos anteriormente indicados.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone en los artículos que a continuación se precisan, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"**Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano:

...

**II. Poder ser votado** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, democrático, laico y teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de **regidores** y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo** establece, en relación al caso que nos ocupa:

"**Artículo 111.** El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

...

**Artículo 112.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

...

**Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y **regidores** que la Ley determine.

...

**Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y los **regidores** de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la Materia."

...

Y, por último, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo** señala, en lo que aquí concierne, lo siguiente:

"**Artículo 11.** Los **Ayuntamientos** son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

**Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un **Presidente Municipal**, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de **Regidores** que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como **vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables**; y,

III. Un **Síndico** responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

**Artículo 35.** Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones colegiadas entre sus miembros, las que se establecerán en el Bando de Gobierno Municipal.

**Artículo 37.** Las Comisiones Municipales deberán ser entre otras:

...

III. De Planeación, Programación y Desarrollo.

IX. De Fomento Industrial y Comercio.

XI. De Asuntos Indígenas.

XIII. De Asuntos Migratorios.

**Artículo 49.** El **Presidente Municipal** tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I...

II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal.

III...

IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones.

...

XIII. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos.

XIV...

XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal.

**Artículo 54.** El **Secretario del Ayuntamiento** será nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal.

Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes funciones:

I...

II. Citar oportunamente por escrito a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a éstas con voz informativa pero sin voto.

III. Formular las Actas de Sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los Libros correspondientes.

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente lo procedente al Presidente Municipal.

**Artículo 56.** El **Tesorero Municipal** será nombrado por los miembros del Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal y será responsable directo de la administración de la hacienda municipal.

Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Tesorero Municipal, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes facultades y deberes:

I. Acordar directamente con el Presidente Municipal.

II. Conducir la política fiscal del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal.

III. Proponer al Ayuntamiento, con apego a las disposiciones aplicables, las medidas necesarias y convenientes para incrementar los ingresos y racionalizar los gastos municipales.

IV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de información y orientación fiscal para los causantes municipales.

V. Someter, previo acuerdo del Presidente Municipal, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas públicas del municipio; la cuenta pública anual; los estados financieros trimestrales de la administración municipal; el programa financiero de la deuda pública y los mecanismos para administrarla.

VI. Llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales y aplicar las multas y sanciones que correspondan.

VII. Supervisar y controlar el funcionamiento de las oficinas de recaudación municipales.

**Artículo 138.** Se creará un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de bienes muebles e inmuebles, el cual se integrará con un regidor de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos auxiliares que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las áreas de apoyo requeridas o el carácter de la operación y que se nombrará durante los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento." **(Lo destacado es propio)**

De las disposiciones legales anteriormente anotadas, se desprende que los **ayuntamientos** son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos popularmente de manera directa, siendo estos los responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto que representan la autoridad superior en los mismos.

Dichos ayuntamientos se integran con un **Presidente Municipal**, quien es el representante y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, así como el encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad; con un cuerpo de **regidores** que representan a la comunidad, cuya función principal es colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones; y, por un **Síndico** responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Así, en cuanto a la función de los integrantes de los Ayuntamientos, señala la legislación que es el **Presidente Municipal** quien tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento, y entre otras obligaciones cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes ordinarias y orgánicas que de estas emanen, sus reglamentos y demás disposiciones municipales.

Por su parte, los **regidores** tienen entre sus principales atribuciones la de **vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las obligaciones que le impone la normativa respectiva**; así como **participar en la supervisión de**

**los estados financiero y patrimonial del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento.**

Asimismo, en cuanto a las facultades del **Secretario del Ayuntamiento** se encuentran las siguientes: citar oportunamente por escrito a sesiones del Ayuntamiento, previo acuerdo del Presidente Municipal y acudir a éstas con voz informativa pero sin voto; formular las Actas de Sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los Libros correspondientes; vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente lo procedente al Presidente Municipal.

Por otra parte, en torno al **Tesorero Municipal** cabe destacar que, aun sin ser parte del Cabildo, tiene como atribuciones: acordar directamente con el Presidente Municipal; conducir la política fiscal del Ayuntamiento, previo acuerdo del Titular Municipal; someter, previo acuerdo de este último, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas públicas del municipio, la cuenta pública anual, los estados financieros trimestrales de la administración municipal, el programa financiero de la deuda pública y los mecanismos para administrarla.

Ahora bien, con la finalidad de estudiar y resolver los problemas municipales, así como vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, éste designa **Comisiones** colegiadas integradas por algunos de sus miembros a propuesta del Presidente Municipal; tales Comisiones se encargan de plantear al Ayuntamiento, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas de la administración municipal; entre las citadas Comisiones se encuentran la de Planeación, Programación y Desarrollo; la de Fomento Industrial y Comercio; la de Asuntos Indígenas, y la de Asuntos Migratorios.

De igual forma, con el objeto de desempeñar las funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento tiene la obligación de crear un **Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles**, el cual se integra con un regidor de cada uno de los partidos políticos que constituyen el Ayuntamiento y los servidores públicos auxiliares que determine éste.

**En el caso en particular**, la controversia a dilucidar consiste en determinar si se ha vulnerado a **Anibal Guzmán Rivera**, en cuanto Regidor del citado Ayuntamiento, su derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo; ello a causa de las acciones y omisiones atribuidas al Presidente, al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, consistentes en obstaculizar las funciones propias de su encargo, así como en la omisión de proporcionarle diversa información.

Primeramente, en cuanto al motivo de disenso que hace el actor, identificado con el **inciso a)**, relativo a que las autoridades responsables lo han obstaculizado en su función como Regidor propietario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, ya que refiere se le priva de participar en condiciones de igualdad en las decisiones del Gobierno Municipal, toda vez que en las sesiones de Cabildo **se limita su participación en las discusiones de los puntos del orden de día**, además, **lo que expresa en sus intervenciones siempre se transcribe de manera incompleta**, como lo afirma ocurrió en la sesión de treinta de abril de dos mil catorce, en la que **el Secretario del Ayuntamiento asentó una manifestación distinta a lo que le señaló**.

Respecto de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que su agravio es **INATENDIBLE**, por ser en una parte **INFUNDADO** y, en otra, **INOPERANTE**, de acuerdo a las siguientes razones:

Para acreditar su dicho, en cuanto a las anteriores afirmaciones, el actor ofreció como prueba de su parte el **acta correspondiente a la Sesión de Cabildo de treinta de abril de dos mil catorce**, misma que solicitó fuera agregada a los autos, por lo cual este órgano jurisdiccional la requirió al **Presidente Municipal** de Zacapu, Michoacán, mediante proveído de dieciocho de agosto del año en curso, misma que fue remitida por dicha autoridad el primero de septiembre de la anualidad que transcurre, mediante oficio 43/2014; de la que se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente: (Foja 107)

*"En la ciudad de Zacapu, Michoacán; siendo las 13:00 horas del día miércoles 30 de abril de 2014 y estando reunidos en la sala de juntas de la Presidencia Municipal de Zacapu el Presidente Municipal Alejandro Tejeda López y los CC. Regidores, Francisco Rodríguez Ordaz, Lorena Gutiérrez Orozco, Carlos García Dimas, Albino Cuevas Gómez, José Socorro Gutiérrez Cervantes, Vicente Duarte Vega, Raquel Mejía Campos, Anibal Guzmán Rivera, Víctor Manuel García Reyes, Julieta Ochoa y Saúl Torres de la Mora. A efecto de llevar a cabo la Octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, poniendo a consideración de los presentes el siguiente orden del día:*

1. Pase de lista.
2. Lectura del acta anterior.
3. Asuntos de Obras Públicas.
4. Asuntos generales.

[...]

*El Regidor **Aníbal Guzmán** solicita información de las obras y pide 15 días para poder votar, el Regidor Víctor García dice que se debe de votar y dar seguimiento de forma independiente, se somete a consideración del Ayuntamiento la propuesta del Regidor Aníbal con 1 voto a favor y 10 en contra, no se aprueba la propuesta del Regidor y se somete a consideración del Ayuntamiento el refrendo de las obras que integran los Programas Regionales 2013 que adeuda el Gobierno Federal para dar continuidad en el año 2014, se aprueba con 10 votos a favor y 1 en contra del regidor **Aníbal**... también se solicita al Ayuntamiento la autorización para presentación del Proyecto de Iluminación exterior del Atrio y Fachada del Templo de los Santos Reyes de la comunidad de Tiríndaro, con un costo de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el Regidor **Aníbal** solicita esperar la presentación del proyecto, se somete a votación la propuesta del regidor Aníbal con 1 voto a favor y 12 votos en contra no se aprueba la propuesta del regidor y se somete a consideración la autorización de la presentación del proyecto ante CONACULTA, autorizándose con 11 votos a favor la presentación del proyecto y 1 en contra del regidor Aníbal Guzmán porque no conoce el proyecto.*

[...]

*...En el tercer asunto general el Regidor **Aníbal Guzmán** pregunta sobre el Instituto de la Mujer si cuenta con abogados y cuáles son sus funciones porque se presentó una señora para solicitar apoyo con un divorcio y el abogado le cobraba \$6,000.00 y que tenía la autorización del Presidente para cobrar, entonces para qué pagamos un abogado si él los van (sic) a cobrar por ese servicio, la regidora Raquel Mejía comenta que se debe revisar cada caso porque los abogados del instituto sólo dan orientación legal a las personas que se presentan y el cobro que se hace al aceptar el caso es menor a contratar una abogado ese es el apoyo que se da en el instituto porque no se puede llevar los casos de forma gratuita porque se afectaría en el trabajo a los abogados del municipio, la regidora Julieta Ochoa comenta que se debe aclarar con el abogado para que no haga esos comentarios que generan confusión.*

*En otro asunto comenta (**Aníbal Guzmán Rivera**) que se enteró que la colecta que realizó la UBR no se le ha entregado el recurso de alrededor de \$9,000.00 pesos recurso que ingresó a tesorería y no se les ha entregado para la compra de equipo, se hizo público el total de la colecta y no se ha enterado a la ciudadanía en qué se aplicó ese recurso y se debe transparentar el destino del ingreso, el regidor Francisco Rodríguez comenta que es falta de información porque ya se han aplicado cerca de \$4,000.00 pesos para la compra del equipo y con el resto se va a comprar una caminadora. En otro asunto el regidor (**Aníbal Guzmán Rivera**) pregunta sobre la camioneta de los regidores porque tiene más de 1 año que no la vemos, el presidente comenta que está en el taller pero se va a enviar a la agencia a que la reparen, también comenta (**Aníbal Guzmán Rivera**) que se enteró que se está construyendo una Unidad Deportiva en el Chanamo y la obra fue licitada y no fui tomado en cuenta para la licitación por parte del comité compras (sic) y adquisiciones. En el cuarto asunto general el Presidente comenta sobre el mando unificado policial...<sup>6</sup>. (**Lo destacado es propio**)*

En relación a ello, el Secretario del Ayuntamiento remitió el oficio número 330/2014, de trece de junio de dos mil catorce, de cuyo contenido se advierten los siguientes datos: (Fojas 27 a 29)

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas 109 a 111 del expediente.

**"Es de mi interés jurídico puntualizar que nunca el regidor Aníbal Guzmán Rivera ha sido objeto de mi parte de restricciones o limitación de sus participaciones en las sesiones del cabildo municipal y jamás he asentado cosas distintas a las expresadas, no sólo por el regidor Guzmán Rivera, sino por cualquiera de los otros integrantes del Ayuntamiento... He de hacer notar que toda la información que compete conocer a los integrantes del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, la conocen de primera mano, dentro de las sesiones de cabildo a las que asisten y el único regidor que se niega sistemáticamente a cumplir con su obligación de firmar las actas correspondientes es precisamente el regidor Guzmán Rivera, quien aprovecha todas las oportunidades que ha tenido para fotografiar con su dispositivo telefónico los documentos que forman parte de las sesiones del Ayuntamiento Municipal de Zacapu, por lo tanto sería arriesgado y hasta osado de mi parte tratar de variar el contenido de las actas cuando el propio regidor Guzmán Rivera tiene en su poder evidencias fotográficas de las mismas que pudieran cotejarse en cualquier momento. Lo que si puede suceder debido a errores humanos y sin intención, principalmente por lo extenso o intenso de algunas sesiones, es que hubiese en un momento dado parte de las intervenciones de cualquier integrante del Ayuntamiento que pudieran resultar inentendibles o inaudibles, pero que son menores y que no alteran la sustancia o lo esencial de los acuerdos. Situación que en un momento dado pudiera hacer notar el regidor afectado, cuando al firmar el acta correspondiente de su mismo puño y letra hiciera notar dicha inconformidad, lo que nunca ha ocurrido con el regidor Guzmán Rivera porque repito, se niega sistemáticamente a firmar las actas de los acuerdos de cabildo correspondientes, ni siquiera bajo protesta del contenido de dichas actas."**  
**(Lo destacado es propio)**

Como ya se dijo previamente, es **infundado** el argumento del Regidor **Aníbal Guzmán Rivera**, en cuanto a que **se limita su participación en las discusiones de los puntos del orden del día en las Sesiones del Cabildo** de su Ayuntamiento, pues como puede advertirse del Acta de **treinta de abril de dos mil catorce**, que el propio actor ofreció como prueba de su parte, en esa sesión tuvo el uso de la voz en repetidas ocasiones, por lo que no puede afirmar que se haya limitado su participación en el desarrollo de la misma; circunstancia que, incluso, tampoco ocurrió en la diversa sesión de **quince del mismo mes y año** (fojas 113 a 115), respecto de la cual este Tribunal Electoral requirió el acta respectiva, mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, ello, en aras de dilucidar adecuadamente el planteamiento del actor, de la que también se observa con claridad la participación que tuvo el citado regidor.

Documentales a las cuales en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les concede pleno valor probatorio, por provenir de una autoridad municipal en uso de sus facultades, como lo es el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán; las que además no fueron objetadas de falsas en cuanto a su contenido por la parte actora, no obstante la vista que se le dio en proveído de primero de septiembre del año en curso, para que se impusiera de ellas y manifestara lo



que a su interés conviniera, tal y como quedó asentado en la certificación de cuatro del mes y anualidad que transcurren. (Foja 150)

Por otro lado, es **INOPERANTE** el motivo de disenso del actor, en relación a que, **lo que expresa en sus intervenciones siempre se transcribe de manera incompleta.**

Lo anterior es así, ya que al momento de exponer los agravios que le causaban los actos reclamados, por parte de las autoridades responsables, respecto del punto que se analiza, expresó lo siguiente:

*"**SEXTO.-** Aunado a lo antes expuesto, en las sesiones de Cabildo siempre ha sido una acción recurrente el limitar la participación del suscrito en las discusiones de los puntos del orden del día; además, las intervenciones que he expresado siempre se transcriben de manera incompleta como una forma de consigna política por el solo hecho de que provengo de otra fuerza política distinta a la filiación del Partido Acción Nacional. A manera de un botón de muestra en la sesión del treinta 30 de abril de 2014 dos mil catorce, en lo que respecta a la revisión del POA, el secretario (SiC) del Ayuntamiento asentó una manifestación distinta a lo que expresé en la sesión en comentario, para lo cual (SiC), pido se integre esta acta al expediente, en razón de que no me la han permitido. (Lo subrayado y destacado es propio)*

De lo cual, se colige que lejos de acreditar en qué consistía la supuesta contradicción entre las manifestaciones hechas por su parte, específicamente en la sesión de treinta de abril de dos mil catorce, y lo asentado en ésta por el Secretario del Ayuntamiento, únicamente se limitó a hacer afirmaciones subjetivas, en el sentido de que "... *las intervenciones que he expresado siempre se transcriben de manera incompleta como una forma de consigna política distinta a la filiación del Partido Acción Nacional...*", sin demostrar con algún otro medio de convicción la supuesta violación a su derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo; lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional era indispensable para estar en condiciones de abordar el análisis respectivo; pues incluso fue omiso en contestar la vista que se le dio con la citada acta, mediante proveído de primero de septiembre del año en curso, a fin de que se impusiera de la misma y manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual se advierte de la certificación de cuatro del mes y año en curso. (Foja 150)

De todo lo anterior, que resulten **INATENDIBLES** los motivos de disenso identificados en el **inciso a)**, al ser por una parte **INFUNDADOS** y, por otra, **INOPERANTES**.

Por otra parte, en torno a las aseveraciones hechas por el promovente precisadas en el **inciso b)**, alusivas a que:

- El **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, le ha negado la expedición de **copias certificadas** de todas las actas de sesión del citado Ayuntamiento; de todas las actas de sesión del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles; y del Programa Operativo Anual 2014.
- Asimismo, que el **Secretario del Ayuntamiento** le ha negado la expedición de **copias certificadas** de las actas de sesión de dicho ayuntamiento.
- Y que el **Tesorero del Ayuntamiento** le ha negado **información completa** de los estados financieros del Ayuntamiento; así como de la adquisición del vehículo descrito en el acta destacada fuera de protocolo número 1195.

Este Órgano Jurisdiccional estima que tales motivos de disenso son **FUNDADOS**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Con la finalidad de demostrar las citadas afirmaciones, el **Regidor Aníbal Guzmán Rivera** ofreció como medios probatorios de su parte las documentales públicas que a continuación se describen.

- Oficio **R.M 004/2014** de **diecinueve de marzo de dos mil catorce**, con el que solicitó al **Presidente Municipal** de Zacapu, Michoacán, copia certificada de todas la actas de sesión del Ayuntamiento de dicha ciudad.
- Oficio **R.M. 005/2014** de **diecinueve de marzo del año en curso**, mediante el cual requirió al mencionado **Presidente Municipal** copia certificada de todas las actas de sesiones del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles.

- Oficio **R.M. 006/2014** también de **diecinueve de marzo de esta anualidad**, girado al **Presidente Municipal** en comento, con el que le solicitó copias certificadas del Programa Operativo Anual 2014.
- Oficio **R.M. 009/2014** de **veintiocho de mayo de dos mil catorce**, a través del cual solicitó al **Secretario del Ayuntamiento** de Zacapu, Michoacán copia certificada de las actas de sesiones de dicho ayuntamiento.
- Oficio **R.M. 010/2014** también de **veintiocho de mayo del año en curso**, con el que requirió al **Tesorero del referido Ayuntamiento**, información completa de los estados financieros de éste.
- **Acta destacada fuera de protocolo** número mil ciento noventa y cinco levantada por la Notaria Pública número 119, de la que se desprende que el **veintinueve de mayo de dos mil doce** requirió información al **Tesorero del Ayuntamiento** de Zacapu, Michoacán, respecto de la **cuenta pública** y sobre la **adquisición de la camioneta** marca GMC, Acadia Denali, blanca perlada, sin placas, serie 1GKKV9ED3CJ269619.

Ahora bien, en relación a los oficios números R.M 004/2014, R.M 005/2014, R.M 006/2014 y R.M 009/2014, con los que la parte actora solicitó copias certificadas sobre diversa información tanto al **Presidente Municipal** como al **Secretario del Ayuntamiento** de Zacapu, Michoacán, el primero de ellos manifestó en su oficio número 29/2014<sup>7</sup>, con el que rindió su informe circunstanciado que:

***"Las solicitudes de información que ha realizado el Regidor Aníbal Guzmán Rivera (sic) con las que pretende comprobar que he obstaculizado el debido ejercicio de su cargo, presentadas con fecha 19 de marzo del presente año, así como la del 28 de mayo del presente año dirigida al C. L.A.E. (sic) ADALBERTO SANHUA FERNÁNDEZ, Secretario del H. (sic) Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, están siendo atendidas oportunamente por los funcionarios que corresponden, en la inteligencia de que por lo voluminoso de la información deberá esperar el tiempo necesario para satisfacer su solicitud." (Lo destacado y subrayado es propio)***

Mientras que el segundo de los mencionados refirió a través del oficio número 330/2014<sup>8</sup>, de trece de junio de dos mil catorce, lo siguiente:

<sup>7</sup> Visible a fojas 55 a 57 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 27 a 29 del expediente.

"Ahora bien, por lo que respecta a sus solicitudes de información presentadas por el C. (sic) Aníbal Guzmán Rivera (sic) con fechas 19 de marzo y 28 de mayo del presente año, han sido atendidas en su oportunidad, sin embargo se trata de copiosa información que conlleva un término prudente para reunirlos...". (Lo destacado es propio)

Aunado a lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos de convicción, este Tribunal Electoral requirió mediante proveído de dieciocho de agosto del año en curso, al **Presidente Municipal** y al **Secretario del Ayuntamiento**, ambos de Zacapu, Michoacán, para que informaran si a la fecha en que fueron notificados ya habían dado respuesta, o bien, entregado la información solicitada por el Regidor **Aníbal Guzmán Rivera**<sup>9</sup>.

Al respecto, tales funcionarios dieron contestación de manera conjunta a través del oficio número 37/2014<sup>10</sup>, recibido en este Órgano Jurisdiccional el veinte de agosto de la anualidad que transcurre, en el que manifestaron: "3.- No nos ha sido posible hasta la fecha dar contestación a los oficios R.M. 004/2014, R.M. 005/2014 Y R.M. 009/2014 con la información que solicita el C. Aníbal Guzmán Rivera."

Por otra parte, en cuanto al oficio R.M. 010/2014, con el cual el Regidor Aníbal Guzmán Rivera solicitó al **Tesorero del Ayuntamiento** de Zacapu, Michoacán, información completa sobre los estados financieros de ese Ayuntamiento, dicha autoridad municipal señaló en su oficio número 73/2014<sup>11</sup>, de trece de junio de dos mil catorce, y en el diverso 72/2014<sup>12</sup>, de veintinueve de mayo del año en curso, lo siguiente:

**Oficio 73/2014. "...la única vez que se ha dirigido a mi persona como titular de la Tesorería Municipal por escrito, HE DADO CONTESTACIÓN PUNTUAL Y RESPETUOSA a su solicitud, adjuntando a este ocurso dicho oficio de contestación, en donde fundada y motivadamente le expongo el procedimiento por medio del cual se solicita la información que requiere. Adjunto al presente, de conformidad con la fracción VI del artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el oficio girado de mi parte al regidor Aníbal Guzmán Rivera, en contestación a su oficio número R.M.010/2014 de fecha 28 de mayo del presente año. ...El estado financiero del municipio de Zacapu, Michoacán, es conocido por los integrantes del Ayuntamiento, así como toda la información que les compete conocer, tan es así que ningún otro integrante del Ayuntamiento tiene queja alguna al respecto." (Lo destacado y subrayado es propio)**

<sup>9</sup> Visible a fojas 80 a 82 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable a foja 88 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 33 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable a foja 37 del expediente.

**Oficio 72/2014.** *"El que suscribe, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, me dirijo a usted a efecto de dar contestación a su solicitud de esta misma fecha, para lo cual transcribo puntualmente el Artículo 35 párrafo tercero de La Ley Orgánica Municipal vigente, que a la letra dice:*

*'Los titulares de las Comisiones Permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar la información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación. El presidente municipal instruirá a los servidores públicos municipales para entregar la información requerida. En caso de que un regidor requiera información de un área específica pero no pertenezca a la comisión respectiva, deberá formular su petición directamente al presidente municipal'*

*Así las cosas y tomando **en consideración que usted forma parte de las comisiones de asuntos indígenas y migratorios, fomento industrial y comercio, y programación y desarrollo las cuales no se encuentran vinculadas a la información que usted solicita, me veo imposibilitado para proporcionársela en forma directa, de conformidad y en estricto apego al numeral de la Ley Orgánica Municipal citado con anterioridad.** (Lo destacado es propio)*

Asimismo, respecto del Acta Destacada fuera de Protocolo número mil ciento noventa y cinco levantada por la Notaria Pública número 119, en la que se asentó el requerimiento verbal que hizo la parte actora al **Tesorero del Ayuntamiento** de Zacapu, Michoacán, sobre información de la camioneta marca GMC, modelo Acadia Denali, color blanco perlado, sin placas, con número de serie 1GKKV9ED3CJ269619, dicho funcionario municipal **fue omiso** en hacer alguna manifestación al respecto, tal y como se advierte de su oficio 73/2014 y los anexos que adjuntó al mismo<sup>13</sup>.

Ahora bien, respecto de las afirmaciones que hace el Regidor Aníbal Guzmán Rivera en el sentido de que el **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, le ha negado la expedición de **copias certificadas** de todas las actas de sesión del citado Ayuntamiento; de todas las actas de sesión del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles; así como del Programa Operativo Anual 2014; y, que el **Secretario del Ayuntamiento** le ha negado la expedición de **copias certificadas** de las actas de sesión de dicho Ayuntamiento; este Tribunal Electoral estima que es **FUNDADO** el motivo de disenso en comento, por las siguientes razones.

Ya que se encuentra acreditada la omisión en que incurrieron las autoridades responsables de no proporcionar la información que les fue requerida por el regidor Aníbal Guzmán Rivera, pues de los oficios números **R.M 004/2014, R.M 005/2014, R.M 006/2014, R.M 009/2014 y R.M 010/2014,**

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 33 a 37 del expediente.

así como del **Acta destacada fuera de protocolo** número mil ciento noventa y cinco levantada por la Notaria Pública número 119, aludidos en los párrafos que anteceden, se desprende que efectivamente el actor solicitó al **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, **copias certificadas** de todas las actas de sesión del citado Ayuntamiento; de todas las actas de sesión del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles; así como del Programa Operativo Anual 2014; al **Secretario del Ayuntamiento copias certificadas** de las actas de sesión de dicho Ayuntamiento; y al **Tesorero Municipal** información completa de los estados financieros y la cuenta pública del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, y sobre la adquisición de la camioneta marca GMC, Acadia Denali, blanca perlada, sin placas, serie 1GKKV9ED3CJ269619.

Documentales públicas a las que, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les concede pleno valor probatorio, por provenir de una autoridad municipal en el desempeño de sus funciones, como lo es el Regidor **Aníbal Guzmán Rivera** del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, y de un funcionario investido de fé pública, en este caso la Notaria Pública número 119, con residencia en dicha ciudad.

Por otro lado, también se encuentra acreditado en autos la falta de contestación por parte del Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, a las peticiones hechas por la parte actora, ya que de los oficios números R.M 004/2014, R.M 005/2014, R.M 006/2014 y R.M 009/2014, se advierte que el **Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán**, manifestó en su oficio 29/2014<sup>14</sup>, con el que rindió su informe circunstanciado, que las solicitudes de copias certificadas presentadas por el Regidor Aníbal Guzmán Rivera estaban siendo atendidas oportunamente por los funcionarios respectivos, en la inteligencia de que por lo voluminoso de la información, el peticionario debería esperar el tiempo necesario para satisfacer su solicitud.

Por su parte, el **Secretario del citado Ayuntamiento**, refirió a través de su oficio número 330/014<sup>15</sup>, de trece de junio de dos mil catorce, que en

---

<sup>14</sup>Visible a fojas 55 a 57 del expediente.

<sup>15</sup>Consultable a fojas 27 a 28 del expediente.

relación a las solicitudes de copias certificadas presentadas por Aníbal Guzmán Rivera con fechas diecinueve de marzo y veintiocho de mayo de dos mil catorce "*han sido atendidas en su oportunidad*", sin embargo, se trataba de abundante información que implicaba un término prudente para reunirlos.

Como puede observarse de lo manifestado por el **Presidente** y el **Secretario**, ambos reconocieron expresamente que el Regidor Aníbal Guzmán Rivera les había solicitado copias certificadas de diversa información, solicitudes que fueron hechas el diecinueve de marzo y veintiocho de mayo de dos mil catorce; circunstancia esta que además fue corroborada con las aseveraciones que realizaron esas autoridades municipales a través del oficio número 37/2014<sup>16</sup>, recibido en este Tribunal Electoral el veinte de agosto del año en curso, en el sentido de que hasta la fecha no les había sido posible dar contestación a los oficios remitidos por el regidor Aníbal Guzmán Rivera.

Asimismo, en torno a la solicitud contenida en el oficio R.M 010/2014, de veintiocho de mayo de dos mil catorce, el **Tesorero del Ayuntamiento** refirió en sus oficios números 73/2014<sup>17</sup> y 72/2014<sup>18</sup>, de trece de junio y veintinueve de mayo del año en curso, respectivamente, que había dado contestación a la solicitud del regidor impugnante en el sentido de exponerle el procedimiento a seguir respecto de la información que le requirió; ello, mediante el último de los oficios citados con antelación, en el que a su vez le hizo saber que por formar parte de las Comisiones de Asuntos Indígenas y Migratorios, Fomento Industrial y Comercio, y Programación y Desarrollo, las cuales desde su perspectiva no se encontraban relacionadas a la información solicitada, se veía imposibilitado para proporcionársela en forma directa.

Así, de lo manifestado por el Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, se advierte que también reconoció de manera expresa que el Regidor Aníbal Guzmán Rivera le había solicitado información completa de los estados financieros de dicho Ayuntamiento, petición que le fue realizada el veintiocho de mayo de la anualidad que transcurre.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que en este caso tampoco se atendió a la petición hecha por el regidor Aníbal Guzmán Rivera, pues

---

<sup>16</sup> Visible a foja 88 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable a foja 33 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 37 del expediente.

independientemente que éste pertenezca a diversas Comisiones, respecto de las cuales consideró la autoridad responsable que no tenían relación con la información solicitada, aún así, debió proporcionarle la información requerida, al encontrarse vinculada al igual que el resto de las autoridades municipales, a observar la totalidad de la normativa atinente, específicamente, el contenido de las fracciones III y VII del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que le otorgan facultades y prerrogativas al citado regidor, a fin de que éste lleve a cabo un cabal y debido desempeño de sus funciones.

Por último, del análisis del **Acta destacada fuera de protocolo** número mil ciento noventa y cinco levantada por la Notaria Pública número 119<sup>19</sup>, en la que se asentó la solicitud que de manera verbal hizo el regidor Aníbal Guzmán Rivera, al Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, en relación a la adquisición de la camioneta marca GMC, modelo Acadia Denali, color blanco perlado, sin placas, con número de serie 1GKKV9ED3CJ269619, se advierte que dicha petición fue realizada el **veintinueve de mayo de dos mil doce**; petición respecto de la cual el **Tesorero Municipal** fue **omiso** en hacer algún tipo de manifestación respecto de la solicitud de información relativa a la cuenta pública de ese municipio, así como de la adquisición del vehículo en comento, lo que se desprende de su oficio 73/2014<sup>20</sup> y los documentos que adjuntó al mismo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que el **Presidente**, el **Secretario** y el **Tesorero** del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, no han dado respuesta a las peticiones del regidor Aníbal Guzmán Rivera, resultando por tanto **FUNDADO** el agravio analizado en esta parte, lo anterior en vulneración de su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Conforme a lo expuesto anteriormente, al haberse acreditado la violación al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo el regidor Aníbal Guzmán Rivera, lo conducente es ordenar al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, para que le proporcionen la información necesaria y suficiente para el adecuado desempeño de sus funciones como regidor, tanto al momento de

---

<sup>19</sup> Consultable a fojas 16 y 17 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 33 a 37 del expediente.



convocarle a las sesiones, o respecto de la que solicite con posterioridad, inherente a su función, con independencia de las comisiones de las que forma parte.

Por tales motivos, este Órgano Jurisdiccional considera procedente ordenar al **Presidente**, al **Secretario Municipal** y al **Tesorero Municipal** de Zacapu, Michoacán, que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de que sean notificados de la presente resolución den respuesta a las peticiones de información que les hizo el regidor Aníbal Guzmán Rivera, mediante los oficios números **R.M 004/2014**, **R.M 005/2014**, **R.M 006/2014**, **R.M 009/2014** y **R.M 010/2014**, así como a las solicitudes de información sobre la cuenta pública de ese municipio, y de la adquisición de la camioneta marca GMC, Acadia Denali "E", blanca perlada, serie 1GKKV9ED3CJ269619; comunicándolo al peticionario en un plazo de **veinticuatro horas**; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, para lo cual, además, deberán remitir las constancias con las cuales acrediten haber dado el cumplimiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto especial.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente, al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, que lleven a cabo los actos necesarios con el objeto de garantizar al actor, el pleno ejercicio del cargo de regidor de ese Ayuntamiento, en los términos expuestos en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**Notifíquese, personalmente** al promovente en el domicilio señalado para tal afecto; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García, quien emite voto razonado y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien emite voto particular, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

## **MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

**VOTO RAZONADO<sup>21</sup> QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FORMULA EL MAGISTRADO DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, CON RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO ESPECIAL IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-AES-042/2014**

Respeto el criterio esgrimido en mayoría de dos magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como el voto particular de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, pero emito voto razonado en la sentencia atinente, lo anterior por congruencia al criterio fijado como derecho por el mismo Pleno de este Tribunal desde el año dos mil siete, el cual se ha mantenido así los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 e inclusive 2014 como se verá en el desarrollo de este voto, ya que ante una situación similar en que el suscrito solicitó para realizar sus funciones de Magistrado Electoral del Estado el emisor del voto solicitó en legal y debida forma a este mismo Pleno que ahora resuelve, informes financieros de este Tribunal en los años referidos, informes que desde 2007 en un acto de tracto sucesivo en que no se proporcionan al suscrito para realizar su función de Magistrado electoral; bajo argumento en la reunión interna de 26 de mayo de 2007 de que esa

---

<sup>21</sup> Tal como se emitió en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-2245/2014

información no afecta mi función de Magistrado electoral si no se me proporciona; y luego el criterio se siguió sosteniendo en sesiones en el Salón de Plenos en junio de dos mil siete, en 2009 en el único informe que han rendido las presidencias de este Tribunal el cual no fue aceptado por el suscrito dado la opacidad en la transparencia de la rendición de cuentas al no proporcionar la información para realizar el pleno ejercicio de mi función de Magistrado electoral; enseguida se verá la razón vinculante el cuerpo de este voto.

La sentencia por mayoría ordena al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, lleven a cabo los actos necesarios con el objeto de garantizar al actor, su pleno ejercicio de Regidor de ese Ayuntamiento; esto es, que se le expida la documentación que el actor solicitó, y así se respete su desempeño en el cargo como Regidor, para el que fue designado y su derecho humano de petición, así como se le proporcione la información que solicite con posterioridad, inherente a su función.

La cuestión de fondo en el presente es la omisión de proporcionar información por parte de las responsables al actor, la cual requiere para realizar su función, ante ello, dos integrantes de este Pleno consideran los agravios deben resultar fundados; es decir, se está advirtiendo la demostración de una transgresión a los derechos fundamentales del actor de petición para obtener documentación necesaria para el ejercicio del cargo, véase artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Magistrada estima que no es electoral, sino administrativo.

Ahora bien, en el expediente está acreditado que el actor ejecutó la petición por escrito a las responsables de diversa documentación vinculada con la función propia de Regidor; sin embargo, éstas últimas han sido omisas en dotarle de esos elementos consubstanciales al ejercicio del cargo.

No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado considera que en el caso, más allá de una vulneración al derecho de petición, lo que debe privilegiarse debe ser la protección al ejercicio pleno del derecho político-electoral y pueda el Regidor Aníbal Guzmán Rivera ejercer el cargo adecuadamente, de la función que le corresponde en ese órgano colegiado municipal y así no

exista obstáculo para que la representación política actualice su participación a través del Regidor.

Para dar congruencia a este voto es menester hacer notar la relación vinculante que existe con la materia electoral que ejerce un Magistrado que por mandato constitucional ostenta el cargo por una decisión semi-directa de la Cámara de Representantes del pueblo, integrantes de la Representación Política del Estado; así en el presente caso, la vinculación se da, además de lo que se acaba de mencionar, en la necesidad de contar todos los magistrados electorales del cuerpo Plenario del Tribunal Electoral del Estado con la documentación e información necesaria para con los documentos atinentes realizar la labor en Pleno como lo es ejercer voz y voto en las sesiones y vigilar como máximo cuerpo decisorio del Tribunal que los actos que se desarrollen estén dentro de la legalidad, tal como debe acontecer en el caso del Regidor como parte integrante del cuerpo deliberativo de Cabildo, para vigilar los actos que se desarrollan en el Ayuntamiento, y así cumplir con su atribución. De ahí que si no se cuenta con tales elementos resulta ser una violación al derecho en el ejercicio del cargo de Regidor de un Ayuntamiento.

Por ello, el suscrito Magistrado considera que la petición hecha por el Regidor a los integrantes del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, tiene que ver con una función propia de su ejercicio constitucional en el cargo que ostenta; y por tanto, está estrechamente vinculado con un derecho político-electoral de ese ejercicio y esto es lo también vinculante dado la base legal de que el ejercicio del cargo que se otorga por mandato constitucional a una persona por medio de la democracia semi-directa o directa por el pueblo o sus representantes populares en la Cámara, es de que se le otorguen todos los elementos consubstanciales para ejercer el mismo, así en el presente caso resulta vinculante con la situación que el suscrito Magistrado ha venido enfrentando al interior de este Tribunal desde el año 2007 al 2014, ya que por conductas intencionales con plena conciencia de quienes integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, y la Coordinación Administrativa de este Tribunal e incluso la Secretaría General de este Tribunal, no me han facilitado los documentos e información necesarios para que mi labor como Magistrado cuente con todos los elementos.

A mayor abundamiento la cuestión de vinculación también opera por analogía, esta consiste en que el Ayuntamiento tiene un Presidente o

ejecutivo municipal que ejecuta las ordenes del cuerpo colegiado, el Tribunal tiene una Presidencia que es la encargada de ejecutar las órdenes de los Acuerdos del Pleno como órgano colegiado, el Tesorero municipal se encarga de lo referente a las cuestiones financieras de gastos de dineros públicos que se ordenan por el cuerpo colegiado o el Presidente, el Tribunal Electoral tiene una Coordinación Administrativa que se encarga del gasto público de los dineros del Tribunal; el Ayuntamiento tiene un Secretario del Ayuntamiento encargado del seguimiento de los asuntos y trámites legales y dotado de fe pública, el Tribunal tiene una Secretaria General de Acuerdos encargada de la fe pública y tramite de los asuntos que ingresan al Tribunal; el Regidor es parte integrante del cuerpo colegiado del Ayuntamiento en cuanto órgano máximo en la toma de decisiones, así el Magistrado es parte del cuerpo Plenario máximo órgano del Tribunal.

El Regidor tiene la facultad y obligación de conocer los estados financieros y demás información atinente a su cargo para ejercerlo y ninguno de los mencionados (Presidente, Secretario y Tesorero) deben ocultarle o negarle información ni siquiera el máximo cuerpo deliberativo que es el cabildo puede votar en contra de que se le dé o no la información solicitada o requerida, debido a que la Constitución Federal y también la local les dan la calidad de pares, es decir, de iguales pues de votar en contra del otorgamiento de información lo que haría el cuerpo en Cabildo sería no solo ilegal, sino inconstitucional; lo que significa impedir el constitucional y legal ejercicio del cargo, al igual los magistrados electorales tienen la facultad y obligación de conocer los estados financieros y demás información atinente a su cargo para ejercerlo; ninguno de los mencionados (Presidente, Coordinación Administrativa y Secretaría General) deben ocultarle o negarle información a un Magistrado ni siquiera el máximo cuerpo colegiado que es el Pleno puede votar en contra de que se le dé o no esa información solicitada o requerida al Magistrado ya que la Constitución Federal y también la local les dan la calidad de pares, es decir de iguales a los Magistrados. De votar en contra del otorgamiento de información lo que haría el Pleno sería no solo ilegal, sino inconstitucional; pero así desde 2007 a 2014 lo han hecho, impidiendo el ejercicio de la función constitucional del emisor de este voto; dicho sea de paso lo que ha sucedido a mi magistratura desde 2007 a la fecha de que no se me proporciona la información pedida para ejercer mi cargo, lo que dio lugar a presentar en su momento diversas denuncias a los integrantes del Pleno por esos actos en contra de la magistratura que ostento.

Precisada también la cuestión vinculante por analogía, da lugar a tener que puntualizar que se está cometiendo una incongruencia en la forma de resolver por parte de la mayoría de quienes conforman el Pleno de este Tribunal, porque en el caso concreto se está considerando que debe protegerse al exterior los derechos fundamentales ya referidos a favor del Regidor que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u la Ley Orgánica Municipal, mientras tanto en otros casos análogos pero al interior del Tribunal el mismo órgano plenario de este Tribunal que ahora resuelve en la sentencia con la que no se comparte el argumento mayoritario ya que se ha actuado de manera contraria por acción y omisión ya que de todo esto tuvieron conocimiento en reuniones Internas, de trabajo y públicas y el criterio nunca ha sido al interior, que se me proporcione la información para ejercer mi cargo.

Si bien es cierto que el caso que se resuelve en sentencia, solo tiene cuestiones vinculadoras con las irregularidades que al suscrito Magistrado se le han estado cometiendo desde el año 2007 a la fecha al interior de este Tribunal, me veo en la necesidad de emitir el presente voto razonado, toda vez que no puedo dejar de señalar que identifico una gran incongruencia que daña a la democracia procedimental de Michoacán, en el criterio resolutorio que sostiene la mayoría de dos magistrados lo que no permite que exista una certeza respecto a los criterios de resolución por parte de este Tribunal, lo que podría ir en perjuicio de la ciudadanía, a quien se deben los servidores públicos que conforman el Pleno de este órgano jurisdiccional, tal como se demostrarán más adelante en este voto a manera de ejemplos concretos.

El punto de coyuntura jurídica que es también vinculante de este voto con la sentencia en el presente caso, se encuentra en el orden público y en el principio de congruencia, con que deben actuar en todo momento los órganos de jurisdicción o administrativos que ejercen funciones públicas; así el orden público establece que todos deben respetar las reglas del juego o normas jurídicas preestablecidas previo al acto; y el orden público impone la congruencia con la que deben actuar los órganos públicos jurisdiccionales como administrativos, tanto al interior de su seno como al exterior, así que mientras al interior del Tribunal no se otorga la información a un miembro del Pleno, al exterior se ordena se otorgue, es decir, estoy en contra del reflejo opuesto al interior como al exterior en las decisiones Plenarias, como argumento de dos magistrados, ya que la Magistrada se apartó del fallo en concreto.

El reflejo interno permite con este voto ver el doble discurso el que se vive al interior de este Tribunal y que rompe la certeza por incongruencia con el reflejo al exterior en el fallo.

Ahora es no solo vinculante sino motivo jurídico de este voto el hecho de que en ninguna parte del fallo pese a que en diversas reuniones internas referí que de construir el fallo en el sentido que se presenta, faltaría sin duda que este Tribunal explicara a la ciudadanía el porqué su cambio de criterio de omisión interno, de hacer nugatorio el otorgamiento de los documentos necesarios a un Magistrado para ejercer su función, para ahora establecer al exterior que es procedente que para que ejerza su función una persona si se le debe otorgar la información solicitada, por ello ante la nada jurídica de argumentos, en tal sentido cambió de ese criterio, pues nada se dijo sobre el abandono de criterio ya citado de ahí que se haya tenido que referir las cuestiones vinculantes, vinculantes en este voto razonado.

El que no se den motivos de un cambio de criterio interior con que se maneja este Tribunal con el reflejo al exterior de manera distinta, cuando de manera concreta saben los integrantes de este Pleno que la Presidencia de manera verbal me negó la información, situación que es un acto de alta corrupción, ya que siendo su igual constitucional me negó lo solicitado y conociendo públicamente lo anterior el Pleno ha sido omiso en su actuar, es decir, el Tribunal es omiso, pero si ordena se haga lo que él no hace al interior.

Por la razón señalada, tuve que solicitar mediante oficio de veintiuno de junio de dos mil siete, con copia para todos los Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal, la información y documentación correspondiente, sin embargo, hasta el día de la fecha, en un acto de tracto sucesito en que no se me ha entregado información o documento alguno, tanto por la anterior presidencia, como por la actual, mediante la cual se me de contestación a todo lo solicitado a la Presidencia, a la Secretaría General como al Coordinador Administrativo del Tribunal.

Además de lo anterior, trasciende en el caso que la petición de tales informes, al no haber recibido respuesta por escrito, el suscrito seguí haciéndola de manera verbal, en las reuniones de trabajo desde el quince de mayo de dos mil siete y posteriores fechas, así como durante todo el proceso electoral 2007-2008; tan es así, que a dos integrantes del Pleno de este Tribunal, les daba mis razones respecto a por qué era necesario solicitar el



informe sobre la documentación e información aludida, no obstante la respuesta de ellos fue que “no querían problemas, que al fin para el tiempo que iban a estar como Magistrados”, esto lo refirieron en 2007.

Para mayor precisión, en la vinculación resulta necesario plasmar la similitud de circunstancias del suscrito en relación al actor en el asunto TEEM-AES-042/2014, con lo cual demuestro que ante la ciudadanía, este Tribunal busca manejar un criterio de protección de derechos, mientras que al interior, en una situación similar se restringe ese mismo derecho que otorgan al exterior, lo que es importante conozca la ciudadanía por ser este un Tribunal de orden público y no de carácter privado, véase:

ANÁLISIS SOBRE LA SIMILITUD DE CASOS				
Caso	Magistrado	Caso	Regidor	Observación
Alejandro García	Sánchez	Propietario Guzmán	Aníbal Rivera	
	El Magistrado Alejandro Sánchez García, de manera verbal en reuniones de trabajo desde el 15 de mayo de 2007 y posteriores, así como a lo largo del proceso electoral 2007-2008, solicitó y ha venido solicitando un informe administrativo sobre el estatus del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.		El Regidor Propietario Aníbal Guzmán Rivera, el 29 de mayo de 2012, en compañía del Notario Público número 119 la licenciada Ernestina Avila Pedraza, constituyéndose en legal y debida forma en las oficinas que ocupa el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, de manera verbal le solicitó al Tesorero la Cuenta pública para poder desempeñar su obligación de vigilancia y revisión al gasto público efectuado por parte del Gobierno Municipal.	Información que a ninguno de los servidores públicos les ha sido entregada.  Ahora bien, conforme a la sentencia que hoy se resuelve la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, se ordena al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero de Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, que le entreguen a Anibal Guzmán Rivera Regidor Propietario por dicho Municipio, la información por el solicitada, mientras que al suscrito Magistrado hasta el día de hoy, se me sigue vulnerando mi derecho de petición al no entregármese la información que he venido solicitando, prevaleciendo así al interior de este Órgano Jurisdiccional, el criterio de negármese la información solicitada.
	Por oficio de 21 de junio de 2007, el Magistrado Sánchez García, le solicito al Magistrado Jaime del Rio Salcedo, entonces Presidente del Tribunal, la siguiente información administrativa:  1. Las condiciones administrativas presupuestales en que se recibió el Tribunal; 2. Las adquisiciones y arrendamientos efectuados y los montos; 3. El personal que estaba laborando		Por oficio R.M 004/2014 de diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Regidor solicitó al Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, copia certificada de todas las actas de sesión del Ayuntamiento de dicha ciudad.  Mediante oficio R.M. 005/2014 de diecinueve de marzo del año en curso, el Regidor requirió al mencionado Presidente Municipal copia certificada de todas las	Información que a ninguno de los servidores públicos les ha sido entregada.  Ahora bien, conforme a la sentencia que hoy se resuelve la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, se ordena al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero de Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, que le entreguen a Anibal Guzmán Rivera Regidor Propietario por dicho Municipio, la información por el solicitada, mientras que al suscrito Magistrado hasta el día de hoy, se me sigue vulnerando mi derecho de petición al no entregármese la información que he venido solicitando, prevaleciendo así al interior de este Órgano Jurisdiccional, el criterio de negármese la información solicitada.

<p>en el Tribunal al momento de haber designado el Congreso a los actuales Magistrados;</p> <p>4. El personal que ha sido removido de su actividad laboral, las razones laborales de las remociones y los montos por cuanto se liquidaron:</p> <p>5. El personal que ha sido contratado de nuevo ingreso y la normatividad con la cual se ha realizado dicha contratación, y los montos del salario mensual de los mismos; y,</p> <p>6. Los intereses generados respecto a los recursos públicos asignados en el presupuesto de egresos de ese año -2007- para el Tribunal.</p> <p>Lo anterior por ser indispensable para conocer la marcha administrativa de este Tribunal.</p>	<p>actas de sesiones del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes e Inmuebles.</p> <p>Asimismo, por oficio R.M. 006/2014 también de diecinueve de marzo de esta anualidad, girado al Presidente Municipal en comento, el Regidor solicitó copias certificadas del Programa Operativo Anual 2014.</p>	
<p>Asimismo, por oficio de 25 de junio de 2007, el Magistrado Alejandro Sánchez García, solicitó al Presidente de este Tribunal, la información necesaria para estar en posibilidades de votar las cuestiones presupuestales de este órgano jurisdiccional, lo anterior toda vez que en fechas anteriores a la señalada, había solicitado dicha documentación, sin embargo, el Magistrado Presidente de ese entonces, pese a que se había comprometido a entregarla, hasta ese momento seguía siendo omiso en su cumplimiento.</p>	<p>De igual manera, por oficio R.M. 009/2014, de veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Regidor solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán copia certificada de las actas de sesiones de dicho Ayuntamiento.</p> <p>Así también, por oficio R.M. 010/2014, de veintiocho de mayo del año en curso, el Regidor requirió al Tesorero del referido Ayuntamiento, información completa de los estados financieros de éste.</p>	<p>Información que a ninguno de los servidores públicos les ha sido entregada.</p> <p>Ahora bien, conforme a la sentencia que hoy se resuelve la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, se ordena al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero de Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, que le entreguen a Anibal Guzmán Rivera Regidor Propietario por dicho Municipio, la información por el solicitada, mientras que al suscrito Magistrado hasta el día de hoy, se me sigue vulnerando mi derecho de petición al no entregárseme la información que he venido solicitando, prevaleciendo así al interior de este Órgano Jurisdiccional, el criterio de negárseme la información solicitada.</p>

Es por ello, que existe no solo vinculación, sino razón jurídica para emitir el presente voto, ello ante la falta de motivos del cambio de criterio interior al exterior, sino además como se ha visto con la transcripción existe similitud con

el caso concreto que nos ocupa dado que al igual que el Regidor Propietario Aníbal Guzmán Rivera, al suscrito se le sigue vulnerando el derecho fundamental de petición, así como el ejercicio de mi cargo como Magistrado, pues, tal como ha quedado señalado, no he recibido información necesaria para conocer el uso de los recursos financieros de este Tribunal, a quien se contrata por honorarios, a quien se contrata para la difusión pública, y muchas otras cuestiones.

Al igual que el actor en el presente asunto, he solicitado reiteradamente información en la institución donde laboro, sin recibir respuesta, como una prueba más de ello, es decir de la vinculación, están diversos ejemplos a pie de página que informan las razones de este voto.<sup>22</sup>

Aunado a lo anterior, en múltiples ocasiones fui llamando a sesiones públicas de Pleno, sin que se adjuntara a la convocatoria, la documentación, necesaria para ejercer plenamente mis actividades de decisión en dichas sesiones, véase pie de página<sup>23</sup>, ya que lo que interesa, es dejar constancia de las similitudes que vinculan la razón de este voto, como otro ejemplo tenemos a pie de página.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Ejemplo de las irregularidades de falta de transparencia que el Coordinador Administrativo de este Órgano Jurisdiccional ha venido cometiendo, como lo es el omitir atender las solicitudes del suscrito, como una tan simple de proporcionarme copia de los contratos de los trabajadores de esta Ponencia para integrarlos a sus expedientes que deben obrar en la misma solo por mencionar algunas de ellas.

Otro ejemplo debo señalar que en reiteradas ocasiones he solicitado formalmente que se me entreguen copias certificadas de las constancias de las correspondientes reuniones internas del Pleno de este Tribunal, para tener constancia de los acuerdos y participaciones de cada uno de los magistrados, sin embargo, tales constancias nunca me han sido entregadas, limitándose a entregarme las grabaciones únicamente de las sesiones públicas del Pleno de este órgano jurisdiccional.

<sup>23</sup> Cito la sesión del 12 de agosto de 2011, en el que incorporaron en la sesión pública un punto que no estaba listado para dicha sesión, esto es, me ocultaron información que las diferentes áreas de este Tribunal (Coordinación Administrativa, Secretaría General y Presidencia) estuvieron en posibilidad de proporcionarme oportunamente, sin embargo, me sorprendieron en plena sesión, con la incorporación de un tema a tratar novedoso, que no había sido listado oportunamente, en el orden del día para esa Sesión Pública, lo que evidencia cabalmente la multiplicidad de acciones encaminadas a ocultar información en contra mi labor como Magistrado de este Tribunal.

<sup>24</sup> El entonces Secretario General del Tribunal Electoral Omar Cárdenas Ortiz, renunció a su cargo como Secretario General de este Tribunal, sin que hasta la fecha pese a que el suscrito en esa sesión solicito información para conocer el suscrito si hizo entrega formal de todos los elementos propios de su función, esto es, dejar constancia por escrito de todo lo que entregó a la Comisión de Administración del Ejecutivo Local, y en su caso a la Presidencia de este Tribunal y a otras áreas, tanto de los elementos materiales, como del correspondiente estado procedimental de sus labores, de manera que la subsecuente Secretaría General tuviera los elementos necesarios para estar en orden dentro de sus funciones. De ahí que a la fecha del presente voto razonado, el suscrito Magistrado no ha aceptado la renuncia del citado Omar Cárdenas Ortiz, y por ende tampoco el cargo de la actual Secretaria General ya que ambos casos quedaron votados en ad-cautelam a reserva de conocer por la actual presidencia sendas informaciones que no se han proporcionado toda vez que de acuerdo a la ley, debe entregar cuentas de conclusión de su encargo, como Secretario General, tan es así, que el suscrito no cuenta a la fecha con la carta de entrega de dicho servidor público, o en todo caso, la Presidencia de este Tribunal ha sido omisa en

Así pues, considero necesario proteger los derechos fundamentales del actor pero al adolecer la motivación mayoritaria de los elementos motivacionales de porque se abandona un criterio que por siete años a permeado en mi contra y al interior del Tribunal no obstante, me veo obligado a emitir este voto razonado, ya que como dije es incongruente que un órgano de jurisdicción tenga “*doble discurso*”, uno al interior y otro al exterior, pues no puede ser posible que en el caso que se resuelve se maneje un criterio que busca proteger derechos fundamentales de un ciudadano en su carácter de Regidor de un Ayuntamiento, y en el interior de este Tribunal se cometan irregularidades de tal magnitud por el Pleno y otras áreas ya referidas en contra de un miembro del Pleno que solo buscado la transparencia institucional.

Por ello resulta necesario que este Pleno fundando y motivando adecuadamente establezca las consideraciones correspondientes respecto al abandono de su criterio de negar este tipo de información al interior y concederla al exterior; o bien motivar la razón de por qué como Magistrado miembro del Pleno y aun cuando la ley me concede esa facultad de pedir informes se me niegan la misma para no ejercer a cabalidad mi función y hacer la separación legal en el fallo atinente respecto de esto, sin perder de vista que el Pleno tuvo conocimiento de lo solicitado, ya que se les giró copia de los oficios oportunamente, no solo de los de 2007, sino en los años subsecuentes (2008 a 2014)

A mayor precisión, resulta oportuno transcribir el oficio mediante el cual solicité formalmente la información necesaria para el ejercicio de mis funciones desde el año dos mil siete:

***“Ciudadano Magistrado Presidente  
del Tribunal electoral del Estado  
Mtro. Jaime del Río Salcedo.***

***Morelia, Michoacán, a 21 de junio del año 2007.***

*El Tribunal Electoral debe iniciar funciones 135 días antes de la elección ordinaria en términos del artículo 201 del Código Electoral del Estado; iniciadas las actividades deberemos los Magistrados efectuar los actos tendientes inherentes a nuestra función; razón por la cual respetuosamente solicito a la Presidencia proporcione al suscrito un informe administrativo sobre:*

***1. Las condiciones administrativas presupuestales en que se recibió el Tribunal.***

---

entregarme el correspondiente documento, por ello es que me vi en la necesidad de emitir voto particular el 16 de julio de 2014, fecha en que el Pleno de este Tribunal sesionó lo referente a lo aquí señalado sin aun recibir respuesta el suscrito emisor de este voto.

2. **Las adquisiciones y arrendamientos efectuados y los montos.**
3. **El personal que estaba laborando en el Tribunal al momento de haber designado el Congreso a los actuales Magistrados.**
4. **El personal que ha sido removido de su actividad laboral, las razones legales de las remociones y los montos por cuanto se liquidaron.**
5. **El Personal que ha sido contratado de nuevo ingreso y la normatividad con la cual se ha realizado dicha contratación, y los montos del salario mensual de los mismos.**
6. **Los intereses generados respecto de los recursos públicos asignados en el Presupuesto de Egresos de este año para el Tribunal.** (Las negrillas son nuestras)

Lo anterior se hace plenamente indispensable para conocer la marcha administrativa del Tribunal y estar en condiciones de poder, en su caso, otorgar el voto de confianza que se ha venido solicitando para la integración de nuevo personal al Tribunal, además de que en consideración a la reforma del Código Electoral el actual Reglamento Interior dejó de tener vigencia una vez reformado el Código Electoral; toda vez que el artículo 207 fracción IV establece como una función del Pleno del Tribunal actual, expedir el Reglamento Interior; no refiere adecuar o reformar el anterior Reglamento, cobra interés la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: **“REGLAMENTOS. SE EXTINGUEN CUANDO SE DEROGA LA LEY CON LA QUE SE VINCULAN AUN CUANDO SE EMITA OTRA EN IGUAL SENTIDO”**. La abrogación de una Ley Acarrea como consecuencia jurídica necesaria la ineficacia de los reglamentos con ella vinculados, por tener estos carácter accesorio con respecto de aquella y operar, por tanto, el principio general de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.” *Semanario judicial de la Federación*, tomo V, segunda parte 1, Enero a junio 1990, página 418. Séptima Época.

No omito manifestar que en la reunión llevada a cabo el 16 de mayo anterior del año en curso, dicha información la solicité a esta presidencia informándome que se me haría llegar de inmediato, lo que a la fecha no ha sucedido, así mismo para conocer de antemano las condiciones administrativas, económicas, laborales del Tribunal y estar en condiciones de proporcionar el voto a los intereses más favorables a la sociedad.

Aprovecho la oportunidad para manifestar las siguientes consideraciones:

En el desayuno de trabajo se acordó que previo a tomar alguna decisión se nos harían llegar con oportunidad los documentos para analizarlos y en la reunión tomar las decisiones debidamente ponderadas, refiero a esto en virtud de que en la reunión llevada a cabo el martes 19 de junio en curso, se nos hizo no solo del conocimiento de ciertas cuestiones del Tribunal, sino que se nos solicitó opinión en ese momento sin haber conocido previamente los documentos, por ello en una reflexión ordinaria propongo que la instalación del TEEM, no sea a las once horas, sino que se haga a las nueve de la mañana, en consideración que es la hora en que inician funciones los órganos del Poder Judicial y del Ejecutivo del Estado, y el TEEM es un órgano de Estado, que el día de su instalación debe iniciar funciones en un horario normal.

Considero que al personal de cada ponencia debe pagársele desde el día en que entren en labores (29 de junio de 2007) pues el personal que ya obra laborando, mismo que ha sido contratado fuera de las condiciones que ordena el Código Electoral, esto es con la autorización del Pleno, y sin existir vigente el reglamento interior, pues recordemos que en reunión de 15 de mayo se informó por el suscrito de la jurisprudencia que indica que cuando una ley se deroga sus reglamentos quedan sin efectos legales; es un personal que si cobrará esos días, lo que revela un injusto laboral y un tribunal no puede siendo garante de la legalidad desconocer derechos laborales por convención, amén de que en esta última reunión solo se nos informó que el contador presupuestó el gasto a partir del 1° de julio de 2007, pero sin previa consulta a cada Magistrado, además que el personal de las ponencias es el más alejado de beneficios pues su labor es temporal y de una carga de trabajo demasiado agobiante iniciado el proceso electoral; y deberá considerarse que todo personal después de seis meses debe tener un periodo vacacional, o bien compensarles un pago extra.

En relación a los sueldos planteo como una opción de estímulo, que se pague lo acordado de \$9,000.00 a los escribientes y \$21,000 a los Secretarios, y que

los excedentes considerados, le sean entregados al personal pero directamente por cada Magistrado, de manera que en verdad el personal advierta que por su labor se les da un estímulo extra y ello les motive a trabajar con más ímpetu a favor de la sociedad en este proceso electoral; he incluso si entra algún meritorio, sea posible que el Magistrado respectivo le pueda otorgar un recurso para su transportación, ya que es personal de buena voluntad pero que en verdad ayuda a un Tribunal.

Ahora bien, como estos puntos son de interés de los demás Magistrados pido se les haga llegar copia de este documento para que el día miércoles en que se pretende llevar a cabo la reunión de trabajo expresen con tiempo lo que consideren pertinente a los intereses del TEEM y de su personal de ponencia.

**Atentamente**  
**Magistrado Electoral**  
**Alejandro Sánchez García.**  
**Mtro. y Esp. en D. Pro.”**

Al no haber recibido respuesta del oficio antes transcrito, insistí en lo solicitado y remití copia del oficio a cada uno de los Magistrados que conformaban el Pleno desde ese entonces. A continuación se transcribe el oficio respectivo:

**“Ciudadano Magistrado Presidente**  
**del Tribunal Electoral del Estado**  
**Mtro. Jaime del Río Salcedo.**

**Morelia, Michoacán, a 25 de junio del año 2007.**

El Tribunal Electoral inicia funciones el 29 de junio del año en curso, razón por la cual el 21 del mismo mes solicitó el suscrito Magistrado Alejandro Sánchez García información administrativa del Tribunal sobre: 1. Las condiciones administrativas presupuestales en que se recibió el Tribunal. 2. Las adquisiciones y arrendamientos efectuados y los montos. 3. El personal que estaba laborando en el Tribunal al momento de haber designado el Congreso a los actuales Magistrados. 4. El personal que ha sido removido de su actividad laboral, las razones legales de las remociones y los montos por cuanto se liquidaron. 5. El Personal que ha sido contratado de nuevo ingreso y la normatividad con la cual se ha realizado dicha contratación, y los montos del salario mensual de los mismos; y, 6. Los intereses generados respecto de los recursos públicos asignados en el Presupuesto de Egresos de este año para el Tribunal.

Lo anterior en virtud de la reunión de Trabajo convocada por esta Presidencia el 16 de mayo anterior del año en curso, en que la Presidencia se comprometió formalmente a hacer llegar la información administrativa solicitada de manera inmediata.

Por acuerdo de 22 de junio en curso la Presidencia se ha negado a cumplir su compromiso de proporcionar de inmediato el informe administrativo y financiero que guardan las economías del Tribunal, aduciendo que dicho asunto deberá ser tocado en Pleno, sin embargo, es de insistir que esta Presidencia cumpla con el compromiso asumido en la reunión convocada por la misma Presidencia el 16 de mayo, máxime que en reuniones anteriores jamás informó en que se estaba ejerciendo el recurso público, respecto de contrataciones y sueldos, adquisiciones y arrendamientos, entre otros; y deberá ser el informe antes de la reunión Plenaria, para estar en condiciones de emitir la opinión que en derecho proceda; o bien se manifiesten por la Presidencia los inconvenientes para proporcionar información que corresponde conocer a los Magistrados del Tribunal, sin olvidar que en reuniones anteriores pedía el voto de confianza pero nunca hizo del conocimiento ni aun por atención de manera previa el cómo iba ejerciendo el recurso público.

Es evidente que de no contar con el informe solicitado antes del Pleno, se hará imposible su aprobación, conforme a derecho, en su caso, dado que el informe administrativo solicitado por su propia naturaleza jurídico-administrativa debe

*ser justipreciado con el debido tiempo ya que lo que con relación al mismo se vote, puede o no afectar a la sociedad; además que el suscrito Magistrado lo que hace es cumplir lo jurado y protestado a favor de las constituciones, leyes e instituciones y por tanto en beneficio social.*

*Son fundamento de lo solicitado los artículos 2° fracciones V y X; 5°, 12, 15, 35, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.*

*Atentamente*

*Magistrado Electoral  
Alejandro Sánchez García.  
Mtro. y Esp. en D. Pro.  
C.c.p. Archivo.  
C.c.p. Para cada Magistrado integrante del TEEM.”*

A la fecha en que Jaime del Río, anterior Presidente del Tribunal Renunció a la magistratura electoral, se fue sin dar respuesta a estos oficios, habiendo rendido sólo un informe financiero en su gestión el cual no le fue aprobado por el suscrito, y al cambio de presidencia, la actual tampoco me ha dado respuesta a sendos oficios, ni a los girados en 2012, 2013 y 2014, me refiero como ejemplo al siguiente a pie de página.<sup>25</sup> Lo que ratifica la razón de mi voto razonado, pues en tanto que sigue siendo el criterio del Tribunal no otorgar esa información al suscrito, por ello, encuentro una grave contradicción en el cambio de criterio en el que no se motiva ni fundar las razones respectivas de por qué al suscrito nunca le permitieron las dos presidencias que ha tenido este Tribunal conocer de los estados financieros y demás informes incluso jurisdiccionales, y otros asuntos administrativos para realizar sus funciones de Magistrado.

Las razones de las peticiones de estados financieros del Tribunal, fue para hacer propuestas al Pleno, sobre criterios que regulen las adquisiciones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles y ejecución del gasto público; para ejecutar el gasto público con eficiencia, eficacia, honradez y transparencia al ser el mandato constitucional regulado por el artículo 134 de nuestro máximo ordenamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a su vez, el cual se recoge por el artículo 129 de la Constitución Política del Estado<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Caso Rosa María Ramírez Rojas, en que hasta la Procuraduría General de la República y la Coordinación Administrativa del Estado les ordenaron a la Presidencia anterior y el suscrito lo transmitió a la Presidencia actual se iniciaría la responsabilidad en contra de esta persona por ilícitos administrativos y a la fecha no se me ha dado respuesta ni iniciado proceso interno alguno; oficios mismos que aun y cuando se dirigieron al anterior presidente lo cierto es que son institucionales, y se insistió a la actual presidencia; y pese que he pedido el acta de entrega en el cambio de presidencia de este Tribunal tampoco se atendió.

<sup>26</sup> De los preceptos constitucionales se desprenden los siguientes imperativos que deben cumplir las autoridades de los distintos niveles de gobierno y los Organismos Públicos Autónomos como lo es este Tribunal y son:

a) Los recursos económicos deben administrarse con eficiencia, eficacia y honradez;

Por ello en 2007 solicité los informes financieros y demás documentos de orden jurisdiccional y administrativo que por las mencionadas instancias internas de este Tribunal análogas a las referidas en el caso del Actor, me han seguido siendo negados a la fecha en septiembre de 2014.

Como se puede observar, existe una similitud de los hechos antes documentados y descritos con el caso del Regidor Aníbal Guzmán Rivera, ya que ante la solicitud que en ambos casos se hizo por escrito, existió una negativa de proporcionar la información solicitada, que por lo que ve el suscrito al no haber recibido información alguna por parte de este Tribunal, me vi en la necesidad de acudir ante las instancias correspondientes para informar de tales ilícito; esto es, acudí ante el Ministerio Público para los efectos conducentes al no permitirme tener en mi poder la información necesaria para el ejercicio efectivo de mis funciones como Magistrado y ante ello como se dijo en este voto la incongruencia es que al exterior de esta Institución se ordena a otros organismos autónomos como lo es Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, otorguen la información solicitada al Regidor, y al interior impiden que un miembro del Pleno, es decir el suscrito Magistrado emisor de este voto razonado cuente para ejercer su función con esa información y ante esta falta de motivación y fundamentación de dar razones de porque el Tribunal en Pleno viola la ley y actúa así, me aparto de estas violaciones y por ello emito este voto razonado sosteniendo que la información debe darse y no soy incongruente ya que el hecho de que mi criterio es de transparencia y de que la información debe darse.

En consecuencia de lo anterior, me permito emitir el presente voto razonado, ya que en la sentencia TEEM-AES-042/2014, la mayoría de dos integrantes del Pleno no fundaron, razonaron, ni motivaron, ni esgrimieron por qué abandonaron el criterio de negarse a expedir diversa información que le fue solicitada aún en detrimento del derecho de petición del suscrito, por el

- 
- b) La aplicación de los recursos económicos públicos, deben destinarse a satisfacer los objetivos previamente planeados o proyectados;
  - c) Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicarán o llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas;
  - d) Las licitaciones públicas deben hacerse mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que se abra públicamente, asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Máxime que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, reglamentaria del artículo 129 de la Constitución Política del Estado, publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de fecha 11, once de junio de 1998, regula lo referente a las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución en materia de adquisiciones y prestación de servicios, que realiza el Poder Ejecutivo del Estado,



contrario, advierto un “*doble discurso*”, del voto mayoritario toda vez que ante la sociedad se intenta reflejar un panorama de justicia plena, en donde se busca proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, y por otro lado, se incurre en conductas alejadas del derecho y violatorias de derechos en contra de un Magistrado electoral de este Órgano Jurisdiccional, pues se emite una sentencia, que es contraria a los criterios mayoritarios de este Tribunal, respecto a otorgarme información y documentación necesaria para poder desempeñar mi cargo adecuadamente, en relación a que al suscrito se le vulneró el derecho de petición y a un actor externo a este Tribunal, se le busque proteger al máximo dicho derecho fundamental lo que no es malo, lo ilegal es lo que pasa al interior del Órgano Jurisdiccional electoral, máxima autoridad en la materia.

De ahí, que considero necesario que el proyecto debió especificar las circunstancias que los llevaron a abandonar el criterio anterior y tomar este nuevo, el cual es acorde a mi postura original de dos mil siete, ya que mi postura original de transparencia, consiste en que debe haber plena transparencia de los recursos y que el encargado de su ejecución debe de proporcionar la información de en qué se gastan los mismos cada que le sea solicitado; sin embargo, incurriría en responsabilidad de estar de acuerdo con un proyecto donde no se dan los motivos del porqué el cambio de criterio, quedando así sostenida dentro de mi actuar la congruencia en mi labor en este Tribunal.

Por ello, considero necesario que en la sentencia que se está emitiendo se expongan las razones objetivas, por las cuales, súbitamente, se abandona un criterio de Pleno de este Tribunal, mediante la cual se ha venido violentando el derecho de petición y funciones propias de mi labor como Magistrado, y ahora se sostenga un criterio contrario a él, respecto a proteger el derecho de petición y funciones de un Regidor de un Ayuntamiento, esto es, advierto una gran incongruencia resolutoria de quienes están de acuerdo con los argumentos del fallo.

Así, no puede aceptarse por el suscrito un criterio que resulta altamente contradictorio con respecto al criterio que se ha venido manteniendo con aspectos que suceden al interior de este Tribunal, si no se dan razones y motivos de ello, pues no puede dejarse de observar que se está ante la presencia de una situación anómala para las funciones armónicas de este Órgano Jurisdiccional electoral, ya que manejando un “*doble discurso*”, la mayoría intentan reflejar una maximización de la protección de los derechos

de los ciudadanos, mientras tanto, en contra del suscrito, que lo único que ha pedido legalmente por los causes formales y legales ha sido transparentar la labor de este Tribunal, pero se le niega y oculta la información necesaria para mi función como integrante del Pleno, esto es, considero trascendental que en el presente caso debieron plasmarse razones por las cuales desde el 2007 ha venido considerando como jurídicamente aceptable negar información al suscrito, y ahora, repentinamente, retorna a la obligación de atender a la ley respecto a tener que ordenar que se otorgue por una autoridad externa a este órgano jurisdiccional que entregue documentos e información, tal como acontece en el caso concreto.

A mayor abundamiento, sostengo que la falta de respuesta a mi petición de informes a lo largo de estos años, corresponde a un acto de tracto sucesivo, toda vez que si hasta la fecha no se me ha proporcionado la documentación en información solicitada, la irregularidad por parte de quienes conforman el Pleno de este Tribunal, se sigue actualizando momento a momento, de ahí que considero necesario que se dé respuesta inmediata a mis planteamientos de petición de información.

Además, advierto que el sentido y criterio de resolución que se está adoptando por la mayoría de los magistrados en el caso concreto, no hace la razón jurídica que marca el sistema normativo, ejemplo de ello, mi criterio que he sostenido desde el año 2007 ante este Pleno, y hasta el día de hoy lo aplica este Pleno; pues sí se dieron razones en la sentencia para apartarse del criterio mayoritario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-827/2013, bien pudo fundar y motivar de por qué se aparta de su criterio de 2007 o establecer que es congruente con mi postura planteada y sostenida desde 2007.

Morelia, Michoacán, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

#### **MAGISTRADO ELECTORAL**

**DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN**

## **EL ASUNTO ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-AES-042/2014.**

Con el debido respeto al criterio aprobado mayoritariamente por los integrantes del Pleno de este Tribunal y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado, me permito formular el presente voto particular, respecto de la sentencia emitida en el asunto especial TEEM-AES-042/2014, promovido por Aníbal Guzmán Rivera, en cuanto Regidor del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, en la que se determina que el acto impugnado, consistente en la negativa a proporcionarle diversa información al enjuiciante afecta su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo; ello por disentir tanto de los argumentos, como del sentido de tal determinación.

En efecto, no coincido con la determinación mayoritaria, porque en mi concepto el acto reclamado no puede ser objeto de control por este órgano jurisdiccional, puesto que la omisión atribuida a las responsables de entregar información y documentación que solicitó el aquí actor no es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo, como se sostiene en el fallo. Ello toda vez que dicha información que solicitó mediante diversos escritos, está relacionada con actos administrativos no electorales, al guardar relación con el funcionamiento y la vida orgánica del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, pero no tiene que ver con derecho político electoral alguno, como por ejemplo votar, ser votado o de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país y por tanto, no se puede entender como violatoria de los derechos político-electorales del enjuiciante, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros; de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, que ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como parte del derecho a ser votado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado

candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo".<sup>27</sup>

De ahí que, en concepto de la suscrita los planteamientos del promovente resulten infundados, pues si bien es verdad que su queja consiste sustancialmente en que al habersele negado la información solicitada se afectó su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electo, dado que las autoridades señaladas como responsables le han negado sistemáticamente información necesaria, que le impiden ejercer cabalmente dicho cargo, también lo es que ello no vulnera los derechos político electorales del ciudadano regidor, como se precisó en párrafos que anteceden, ya que la aducida violación no constituye un acto de naturaleza electoral.<sup>28</sup>

Se sostiene de ese modo además, porque de las constancias procesales que integran el presente asunto no se advierte que el aquí actor haya sido destituido de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, ni que de alguna otra forma se le haya obstaculizado ejercer el cargo para el cual fue electo.

Más aún, en la demanda ciudadana no se aduce la omisión de las responsables de proporcionarle información necesaria y suficiente para participar, discutir y votar en las sesiones de Cabildo, tampoco la falta de convocatoria a las mismas, ni el impedimento a participar en alguna otra función inherente a dicho cargo, consecuentemente ninguno de tales supuestos fue acreditado en el sumario; y en cambio, sí existen elementos de los que se advierte su participación de las referidas juntas de Cabildo.

Por lo anterior es que se sostiene que en la especie no se actualiza una violación a los derechos político electorales del promovente, pues lo que se controvierte es la omisión del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, de entregarle información que solicitó en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Zacapu, la cual consistió, esencialmente, en lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 297 y 298.

<sup>28</sup> Criterio similar fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-285/2013 y SUP-JDC-287/2013.

1. Copia certificada de todas las actas de sesión del Ayuntamiento de dicha ciudad.
2. Copia certificada de todas las actas de sesiones del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles.
3. Copias certificadas del Programa Operativo Anual 2014.
4. Requirió al Tesorero del referido Ayuntamiento, información completa de los estados financieros, así como respecto de la cuenta pública de 2012 y sobre la adquisición de la camioneta marca GMC, Acadia Denali, blanca perlada, sin placas, serie 1GKKV9ED3CJ269619.

Ello evidencia que, como se dijo, Aníbal Guzmán Rivera, en realidad lo que pretende, no es que se le permita ejercer cualquiera de sus derechos político-electorales, consistentes en votar, ser votado o de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del municipio, sino que se le proporcione la información antes precisada, la cual se encuentra relacionada con actos administrativos y no electorales, esto es, guardan relación con el funcionamiento de la vida orgánica del citado Ayuntamiento que no tienen que ver con derecho político-electoral alguno.

Así, la omisión de entregarle diversa información por parte de las autoridades señaladas como responsables no está en el ámbito del Derecho Electoral, ya que no es susceptible de vulnerar algún derecho político-electoral del aquí actor, dado que además de seguir ejerciendo la función de regidor del Ayuntamiento de Zacapu, la mencionada omisión está vinculada con el funcionamiento del citado ayuntamiento, lo cual es concerniente a la materia administrativa municipal, además de que el actor no demostró de qué manera se ha visto afectado su derecho político-electoral de ejercer el cargo con las omisiones impugnadas, ni tampoco existen elementos en el expediente de los que pudiera desprenderse tal vulneración.

Por lo tanto, es inconcuso que el presente medio de impugnación no es la vía de impugnación idónea para controvertir la omisión atribuida a las autoridades señaladas como responsables en el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, toda vez que la aducida violación al derecho a la información no constituye un acto de naturaleza electoral, y por ende, la invocada omisión no se puede entender como violatorio de los derechos político electorales del enjuiciante, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, por lo que, se insiste, su tutela no encuadra en el

supuesto del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo.

De ahí que no se compartan los argumentos ni el sentido de la sentencia, habida cuenta que, para la procedencia del juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano, *-que a través del presente asunto especial se promovió por el actor-* cuando se aduzca violación al derecho a la información pública, constituye un requisito *sine qua non* que éste se encuentre vinculado a alguno de los derechos político electorales del ciudadano tutelados por el aludido medio de impugnación, lo que como se ha dicho, no acontece en la *especie*.

Sirve de orientación el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2010, consultable a fojas 373 y 374 de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 de Jurisprudencia, del rubro y texto:

**“INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALELGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.** Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si **bien** es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, **tener** por acreditado el referido requisito de procedencia.”<sup>29</sup>

En consecuencia, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación no es la vía de impugnación idónea para controvertir la omisión atribuida a las autoridades señaladas como responsables en el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, debido a que de las constancias que obran en autos, no se advierte que exista vinculación alguna del derecho de acceso a la información con alguno de los derechos político-electorales del ciudadano tutelados por el juicio ciudadano; es decir, el derecho a votar o ser votado, en las elecciones populares, el de asociación para participar en la vida política

---

<sup>29</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 399 y 400.

del municipio o del derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Ello no implica que pase inadvertido para este Tribunal lo indebido de la actuación de las responsables, que no sólo están obligadas a otorgar la información solicitada por los integrantes del Cabildo, sino incluso por cualquier ciudadano interesado; empero, no es a través de esta instancia jurisdiccional como puede salvaguardarse tal derecho a la información, cuando como en el caso, no se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de un derecho político electoral.

Por las razones expuestas es que no se comparte el sentido de la sentencia, ni los argumentos en que se sustenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**